

Recomendación 36/2017  
Guadalajara, Jalisco, 31 de agosto de 2017

Asunto: violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en relación con la integridad y seguridad personal en conexidad con los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia sexual y a la protección a la honra y a la dignidad, así como al debido cumplimiento de la función pública.

Queja 12324/2016/III

C. Miguel Ortega Guzmán  
Presidente municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco

#### Síntesis

*El 17 de octubre de 2016, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) recibió la queja del quejoso 1, quien reclamó que el 30 de abril de 2016, el agraviado 1 y el quejoso 1 fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Atotonilco el Alto por haber tenido una discusión. Fueron trasladados a los separos municipales, donde el policía Miguel Ángel Badillo Espino la agredió sexualmente, golpeó y amenazó con matarla si decía algo de lo sucedido. Debido a lo anterior, el agraviado 1 y el quejoso 1 acudieron a la agencia del Ministerio Público a interponer la denuncia penal en contra de dicho elemento de seguridad pública, la cual, por ser una denuncia en contra de un servidor público, se turnó al área de Visitaduría en donde al parecer no había avances.*

*Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó los actos atribuidos al citado elemento y las conductas omisas e indebidas de los policías José de Jesús Flores Serrano y Lluvia Sarahí Contreras Ramírez, lo cual provocó la violación de los derechos humanos a la integridad y seguridad*

*personal en conexidad con los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia sexual y a la dignidad de la parte agraviada.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º y 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja (...), por violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en relación a la integridad y seguridad personal en conexidad con los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia sexual y a la dignidad.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 17 de octubre de 2016, personal jurídico de este organismo se entrevistó con el quejoso 1, quien manifestó su deseo de presentar queja en contra de presuntos servidores públicos; uno de ellos, identificado como Miguel Ángel Badillo Espino, en su calidad de elemento de Seguridad Pública de Atotonilco el Alto, y del agente del Ministerio Público adscrito al área de Visitaduría, dependiente de la Fiscalía General del Estado (FGE), y señaló textualmente lo siguiente:

Que el suscrito quejoso 1 manifiesto al personal de este organismo de derechos humanos que se encuentran en diligencia de investigación en este municipio de Atotonilco, mi deseo de interponer queja en contra del servidor Miguel Badillo, elemento de seguridad pública de Atotonilco el Alto y en contra del agente del ministerio público adscrito al área de Visitaduría de la Fiscalía General del Estado o quien resulte responsable por los hechos siguientes; que alrededor de las 23:00 horas del día 30 de abril del 2016, mi familiar y el de la voz quejoso 1 fuimos detenidos por elementos de la dirección de seguridad pública de Atotonilco el Alto por haber tenido una discusión, el caso es que el elemento de que me quejo se aprovechó en el interior de los separos de la unidad administrativa mejor conocida como “el correo”, me violó frente al agraviado 1, golpeándome en el cuerpo, gritándome y amenazándome que si decía al agraviado 1 me iba a matar y a él lo iban a seguir golpeando, perdiendo la conciencia durante el tiempo que estuvimos detenidos, que fue hasta la mañana siguiente despertando y dándome cuenta que tenía el pantalón abajo, adolorida de mis genitales, fue cuando el agraviado 1 me manifestó que abusaron de mi toda la noche sin poder él hacer nada al respecto ya que nunca le quitaron los aros y estuvimos roseados de gas pimienta;

asimismo, quiero hacer mención que cuando me estuvieron violando estuve esposada a los barrotes de la celda, es el caso que por eso acudimos a la agencia del Ministerio Público número 5 de la unidad especializada en la investigación de delitos en contra de las mujeres a interponer denuncia penal en contra del elemento de seguridad pública Miguel Badillo, la cual quedó registrada bajo la averiguación previa (...), la cual por ser una denuncia en contra de un servidor público se turnó al área de Visitaduría y al preguntar por la misma en esa área de Visitaduría nadie me da información y tengo el temor de que la misma no se esté trabajando. Por otro lado quiero hacer mención que en esa área han cambiado tres veces de agente del Ministerio Público, cada que hablo por teléfono al número 38193390 con las extensiones 47883 y 42390 para pedir informes me dicen que vuelva a llamar dentro de una semana y así estoy desde hace 4 meses, realizando mi última llamada el día jueves 13 de octubre de 2016.

2. El 20 de octubre de 2016, esta defensoría pública de derechos humanos dictó acuerdo de admisión y radicación de la inconformidad y solicitó al titular de la Comisaría de Seguridad Pública de Atotonilco el Alto (CSPAA) que, en colaboración con este organismo, cumpliera con lo siguiente:

Primero. Identificar y proporcionar información respecto al nombre completo del elemento Miguel Badillo, y que fuera el conducto para notificarle que debería rendir un informe por escrito, en el cual consignara los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron.

Segundo. Enviar copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de detención, así como de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.

Tercero. Enviar copia certificada del parte médico de lesiones que le fuera elaborado al quejoso 1 con motivo de su detención.

Cuarto. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

En el mismo acuerdo se solicitó al encargado de la Dirección de Contraloría y Visitaduría de la FGE lo siguiente:

Primero. Identificar y proporcionar información respecto a los nombres de los agentes del Ministerio Público del área de Visitaduría que han intervenido en la integración de la averiguación previa que con motivo de los hechos narrados por el quejoso 1 se tramita en la dirección a su cargo y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes,

fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada de todas las actuaciones que integran la averiguación previa que se tramita en la dirección a su cargo, con motivo de los hechos denunciados por el quejoso 1.

Tercero. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Cuarto. Gire instrucciones para que en un plazo razonable, el área competente de la Fiscalía investigue de forma integral los hechos documentados, analice las actuaciones y el nivel de participación del elemento Miguel Badillo.

En el mismo acuerdo se solicitó al presidente municipal del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto lo siguiente:

Primero. Instruya lo necesario para salvaguardar la integridad física y seguridad personal del quejoso y del agraviado 1.

Segundo. Gire instrucciones, al elemento policial involucrado, para que durante el desempeño de sus funciones cumpla con la máxima diligencia el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Tercero. Ordene a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra del elemento policial involucrado, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en el que se valore la posibilidad del pago de la reparación del daño.

Cuarto. Gire instrucciones para que, a través del personal especializado del gobierno municipal a su cargo, se brinde la atención médica, psicológica o psiquiátrica que resulte necesaria al quejoso 1, a fin de que supere el grado de afectación física y emocional que puedan padecer a consecuencia de los hechos en los cuales tiene la calidad de víctima. Se hace hincapié en que la atención debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, en el lugar más cercano a su residencia y deben incluirse los medicamentos óptimos para su tratamiento.

Además, se solicitó al encargado de la Dirección de Contraloría y Visitaduría de la FGE, lo siguiente:

Primero. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público adscrito al área de Visitaduría encargado de integrar la averiguación previa relacionada con los hechos narrados por el aquí quejoso 1, para que garantice el cumplimiento de los protocolos aplicables, en particular los relacionados con el acceso a la justicia con perspectiva de género, con la máxima diligencia en el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Instruya al agente del Ministerio Público del área de Visitaduría responsable de investigar los presentes hechos, a que atienda de forma eficiente y eficaz todas las actuaciones y etapas judiciales; que realice lo necesario para que se juzgue y sancione conforme a derecho y con una perspectiva de género; informe regularmente a las víctimas sobre los avances del proceso; y gestione el pleno acceso al expediente relacionado al caso.

Tercero. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, para que con relación a la carpeta de investigación o averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia presentada por la parte quejosa, proceda a dictar y garantizar la aplicación de las medidas de atención a las víctimas que resulten procedentes, considerando para tal efecto lo que dispone la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado, en las que se establece que se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, lo cual deberá incluir información respecto al estado de los procesos judiciales y administrativos que se inicien, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

Cuarto. Gire instrucciones a quien corresponda para que personal especializado brinde atención médica, psicológica o psiquiátrica que resulte necesaria a el quejoso 1 y al agraviado 1, a fin de que superen el grado de afectación física y emocional que pueda padecer a consecuencia de los hechos en los cuales tiene la calidad de víctimas o, en su caso, que la propia dependencia solviente los servicios profesionales particulares que se requieran. La atención debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, en el lugar más cercano a su residencia y deben incluirse los medicamentos óptimos para su tratamiento.

En la misma fecha, a manera de petición se solicitó al doctor Dante Jaime Haro Reyes, fiscal de Derechos Humanos de la FGE, lo siguiente:

Única. Instruya el seguimiento puntual a la integración de la denuncia presentada por la parte quejosa y realice las acciones necesarias para garantizar el acceso a la justicia con perspectiva de género.

De igual manera, en el mismo acuerdo se solicitó a la directora del Sistema DIF Municipal de Atotonilco el Alto lo siguiente:

Único. Realice las acciones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para atender el posible problema de tipo psicológico que pudieran presentar la parte quejosa y el agraviado 1, con motivo de los hechos que originaron la queja, para analizar el grado de afectación que pudiera haber sufrido y para que supere un posible trauma y/o daño emocional.

3. El 25 de noviembre de 2016 se recibió el informe de la maestra Eva Trinidad Andrade Mancilla, entonces comisaria de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Atotonilco el Alto, quien informó:

La que suscribe Mtra. Eva Trinidad Andrade Mancilla, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Comisario de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil de Atotonilco el Alto, Jalisco, me permito dar contestación a su oficio número (...), referente a la queja citada al rubro, por el quejoso 1, en contra de elementos policiales adscritos a esta Comisaría de Seguridad Pública Municipal, a efecto de la siguiente manera:

Doy cuenta referente al nombre completo de la persona señalada MIGUEL ÁNGEL BADILLO ESPINO, ya no labora en esta Comisaría de Seguridad Pública, actualmente cumple sus funciones en la dependencia de Servicios Públicos Municipales:

Referente a lo solicitado en la presente queja le comento, que en su momento fuimos contactados por personal de la Agencia del Ministerio Público Visitador número 06 (sistema tradicional), adscrita a la Dirección de Visitaduría, Auditoria al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en donde nos hacen partícipes de los hechos que nos ocupan, coadyuvando en las indagatorias pertinentes para la debida integración de la Averiguación ya incoada por parte de la autoridad antes mencionada.

4. En la misma fecha, Miguel Ortega Guzmán, presidente municipal de Atotonilco el Alto, informó que se cumpliría en tiempo y forma lo requerido por esta Comisión y se aplicarían los procedimientos correspondientes conforme a derecho.

5. El 29 de noviembre de 2016, esta defensoría pública de derechos humanos dictó acuerdo en el que se solicitó al titular de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, lo siguiente:

Sea el conducto para notificar al servidor público Miguel Ángel Badillo Espino que deberá rendir a esta Comisión un informe por escrito, en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

6. El 1 de diciembre de 2016 se recibió el oficio (...), del 29 de noviembre de 2016, a través del cual la licenciada Claudia Gabriela García Padilla, agente del Ministerio Público 5 del Sistema Tradicional, perteneciente a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, con relación a la integración de la averiguación previa (...), rindió su informe de ley, de cuyo contenido se transcribe:

... el día 29 veintinueve de septiembre del año en curso, fecha en la que se ordenó dentro de la indagatoria al epígrafe señalada las diligencias pertinentes para la conclusión de su integración y fue el día 28 de octubre del año en curso, que se determinó el ejercicio de la acción penal y la relativa reparación del daño en la misma, solicitando al Juez Mixto de Primera Instancia en Atotonilco El Alto, Jalisco, abrir la correspondiente averiguación judicial en contra de Miguel Ángel Badillo Espino por su probable responsabilidad criminal en la comisión de delito de violación, cometido en agravio del quejoso 1, de igual forma en contra de José de Jesús Flores Serrano y Miguel Ángel Badillo Espino, por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de abuso de autoridad, cometido en agravio del quejoso 1 y el agraviado 1, así como en contra de José de Jesús Flores Serrano y Miguel Ángel Badillo Espino, por su probable responsabilidad penal en la comisión del ilícito de lesiones calificadas, cometido en agravio del quejoso 1; asimismo, se solicitó la correspondientes orden de aprehensión, remitiendo las actuaciones de la indagatoria mediante oficio (...) de fecha 28 de octubre del año 2016, mismo que se adjunta en copia certificada al presente, (...) la causa fue radicada en el índice del Juzgado competente con el expediente número (...).

A su informe acompañó copia certificada del oficio (...), a través del cual remitió al juez mixto de Primera Instancia de Atotonilco el Alto la averiguación previa (...).

7. El 7 de diciembre de 2016 se recibió el oficio (...), signado por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE,

mediante el cual informó la aceptación de lo solicitado por esta defensoría pública de derechos humanos en el sentido de girar instrucciones al agente del Ministerio Público para que a la brevedad desahogara las diligencias pertinentes en la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia presentada por la parte quejosa.

8. El 12 de diciembre de 2016 se recibió el oficio (...), signado por la licenciada Alma Denisse Navarrete Solís, directora del Departamento de Recursos Humanos del municipio de Atotonilco el Alto, mediante el cual informó que el señor Miguel Ángel Badillo Espino había laborado como elemento de seguridad pública hasta el 24 de agosto de 2016, modificando su área laboral a Jardinero en el área de Parques y Jardines: dependiente de Servicios Públicos Municipales, en donde causó baja administrativa y terminación laboral desde el 14 de noviembre de 2016 por abandono de trabajo, proporcionando el último domicilio de dicho entonces servidor público.

En la misma fecha se requirió al entonces servidor público Miguel Ángel Badillo Espino para que rindiera un informe pormenorizado, con fundamento en los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

9. El 14 de diciembre de 2016, la licenciada Claudia Gabriela García Padilla, agente del Ministerio Público 5 del Sistema Tradicional adscrita a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, informó que no le era posible remitir copias certificadas de la averiguación relacionadas con los hechos materia de la queja, puesto que había sido consignada el 28 de octubre de 2016 ante el juez mixto de Primera Instancia de Atotonilco el Alto, la cual se había registrado bajo la causa penal (...).

En la misma fecha se solicitó al referido juez de Primera Instancia que remitiera copia certificada de todo lo actuado en el expediente penal (...).

10. El 20 de diciembre de 2016 se recibió el oficio (...), suscrito por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, a través del cual remitió el oficio (...), suscrito por la fiscal Claudia Gabriela García Padilla, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, ya descrito en el punto 6 de este capítulo.



11. El 20 de diciembre de 2016 se recibió un escrito firmado por Miguel Ángel Badillo Espino, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, y señaló:

El que suscribe Miguel Ángel Badillo Espino, (...), bajo protesta de conducirme con la verdad, manifiesto que hasta el día 25 del mes de agosto me desempeñaba como Policía Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, mismo que por presiones laborales solicité mi cambio a la dependencia de Parques y Jardines del mismo municipio, y que desde fecha 10 de noviembre del 2016, solicité una licencia temporal por un periodo de seis meses al H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto Jalisco en virtud de los siguiente:

Que con fecha 27 de octubre del presente año, me presenté a mi área de trabajo en Parques y Jardines perteneciente a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, lugar donde arribó el Lic. Vicente García Godínez, quien trabaja en el área de Seguridad Pública, mismo que me notificó que me tenía que presentar al siguiente día en la Dirección de Visitaduría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en calle Rafael Camacho, sin número esquina con Tamaulipas, colonia Observatorio en Guadalajara, Jalisco, para declarar en relación a lo que se desprende en el oficio (...), derivado de la averiguación previa (...), girado por la licenciada Claudia Gabriela García Padilla, titular de la dependencia arriba escrita, a lo que me enteró que esta mismo oficio lo habían recibido mis compañeros Lluvia Sara Contreras Ramírez y José de Jesús Flores Serrano, a lo que de inmediato le comuniqué a mi abogada la Lic. Patricia Vázquez González para hacerle de su conocimiento, a lo que el día siguiente 28/10/2016, nos presentamos ante la Agencia del Ministerio Público adscrito a la agencia número 5 de la Dirección de Visitaduría, Auditoria al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado, siendo la autoridad que nos requería donde se me hace de conocimiento que se me estaba siguiendo una averiguación previa por los delitos de Violación, Abuso de Autoridad y Lesiones, por la denuncia presentada de unas personas que habíamos arrestado el día 1 de mayo del presente año, a las 1:30 hrs de la madrugada, los suscritos oficial Miguel Ángel Badillo Espino, suboficial José de Jesús Flores Serrano y la alcaide en turno Lluvia Sarahí Contreras Ramírez, siendo los C. quejoso 1 y agraviado 1, a lo que hago de su conocimiento el procedimiento de los hechos ocurridos siendo los siguientes:

Que siendo el día 01 de mayo del 2016, aproximadamente a las 01:30 hrs, de la madrugada me encontraba realizando recorrido de vigilancia a bordo de mi unidad SP-11, conducida por mi compañero el Suboficial José de Jesús Flores Serrano, al ir circulando por la calle Juárez al cruce con calle 5 de febrero, colonia centro en esta ciudad de Atotonilco el Alto, Jalisco, frente al comercio con razón social (...) al paso

una pareja (...) y (...) mismos en evidente estado de ebriedad discutiendo sobre la plaza principal, donde el agraviado 1 comenzó a agredir al quejoso 1 con palabras altisonantes, a lo que procedí a indicarle a mi compañero que se detuviera y descendí de la unidad para entrevistarme con el agraviado 1 y en ese momento comenzó a agredir al quejoso 1 físicamente, a lo que procedí a brindarle el auxilio correspondiente al quejoso 1 y con el control del agraviado 1, mismo que al ser sujetado de sus antebrazos por el suscrito demostró una actitud violenta y agresiva físicamente, procediéndole a darle indicaciones con comandos verbales en repetidas ocasiones que desistiera y se retirara y atendiera las indicaciones que se le daban a lo que hace caso omiso, procediendo a realizar técnicas de control realizando una palanca al brazo derecho solo con la finalidad de restringir su movimiento y neutralizar la agresión, una vez sujetado comenzó a proferir amenazas y agresiones verbales a mi persona, solicitando el apoyo e informando a la central de radio comunicaciones para su conocimiento y control de lo acontecido por vía radio portátil, reporte recibido por el suboficial Víctor Alfonso Bonilla Pérez, una vez que se procede con la conducción del sujeto a la unidad radio patrulla, el quejoso 1 se acercó a mi persona y de igual forma comenzó con las agresiones físicas y verbales y refiriendo que soltáramos a su pareja, a lo que se le solicita de nuevamente el apoyo con unidades a la central de radio, a lo que mi compañero José de Jesús Flores Serrano, sujeto al quejoso 1 por su antebrazo derecho con la finalidad de que no me siguiera agrediendo físicamente e indicándole se retirara del lugar y no obstruyera la actuación policial, la cual hizo caso omiso y de nuevo intentó agredirme físicamente a lo que se procede a su control con la sujeción de ambos antebrazos e indicaciones con comandos verbales para que desistiera accediendo, arribando en ese momento la unidad SP-13 al mando del Oficial Supervisor en turno, Bernardo Martínez Guzmán, y conducida por el patrullero Juan Carlos Patiño Godínez, procediendo a rendirle las novedades de lo acontecido dándome la indicación y la orden de que se procediera con su arresto y traslado a los separos administrativos de ambos, a lo que se procede al uso de candados de mano para la reducción física del movimiento al agraviado 1, desacuerdo al protocolo y procedimiento de conducción y traslado de arrestados, a lo que procedo a informarle al agraviado 1 el motivo de su arresto, por riña en vía pública así como alterar el orden y la paz pública en estado de ebriedad, contemplado en la gaceta del bando de policía y buen gobierno, así como agresión física y verbal a un oficial de policía y que sería puesto a disposición del juez municipal en turno, avanzando con la conducción del masculino a la unidad radio patrulla SP-11, al área de la batea u/o parte trasera, ya que dicha unidad es de cabina sencilla y cuenta con una banca adecuada para el traslado asimismo el oficial Bernardo Martínez Guzmán, con la conducción de la femenina a la cual por sus propios medios y de forma voluntaria accediendo a abordar la unidad, a lo que inmediatamente se trasladan a los separos administrativos, a lo que durante el traslado me coloqué y me senté del lado derecho sobre un costado de la batea y sujetando con mi mano izquierda la carrocería y mi mano derecha el rol-bar metálico que porta la unidad para no caerme, así como de igual modo mi oficial Bernardo Martínez Guzmán, a lo que mi compañero José de Jesús Flores Serrano, abordó la unidad en mención y dio marcha, así como el compañero Juan Carlos Patiño Godínez, en la unidad SP-13, avanzando por la calle 5

de febrero y continuando por calle Ignacio Zaragoza, hasta arribar a los separos administrativos, ubicados en la unidad administrativa Benito Juárez, calle Prolongación Zaragoza sin número, colonia Infonavit centro en esta ciudad de Atotonilco el Alto.

Una vez trasladados a los separos administrativos se ingresaron ambos arrestados al interior de las oficinas administrativas, con la finalidad de llevar a cabo el registro de ambos arrestados, ingresando primeramente la femenina, siendo recibida por la alcaide en turno suboficial Lluvia Sarahí Contreras Ramírez, arribando a los separos administrativos se le indico a cabina de radio el arribo de la unidad con dos arrestados y solicitando la apertura de la puerta principal la cual es de apertura eléctrica, una vez que se detuvo la unidad procedí a abrir la tapa de la camioneta a lo que mi oficial Bernardo Martínez Guzmán, procedió a descender e ingresar junto con el quejoso 1 al interior del área de barandilla, posteriormente procedo a sujetar por el antebrazo del agraviado 1 y ambos descendimos de la unidad radio patrulla, dirigiéndonos hacia la puerta de ingreso al patio de los separos administrativos, llevándolo con mi mano derecha, ambos ingresamos a lo que el agraviado 1 tropezó con el perfil metálico del marco de la puerta en su parte inferior lo que provocó se desequilibrara y ambos caer al suelo, sin soltarlo continuamos caminando hasta llegara a la puerta de ingreso a la barandilla o recepción y lo coloqué de frente al muro en color blanco, fue cuando mi compañero José de Jesús Flores Serrano y el patrullero Juan Carlos Patiño Godínez, ingresaron quedándose ambos compañeros con el masculino en la parte exterior, e ingresé con la finalidad de continuar con el procedimiento de ingreso y recepción del quejoso 1, y le indico donde colocarse de pie, frente al mostrador de madera que se encuentra en ese lugar, el cual proporciona una distancia entre el arrestado y el alcaide para su seguridad a lo que se le indica a la alcaide en turno mi compañera suboficial Lluvia Sarahí Contreras Ramírez, el motivo del arresto, a lo que la compañera procedió al llenado de la cédula de registro e inventario de objetos, solicitándole su datos generales como nombre refiriendo llamarse (...), dirección, estado civil entre otros, posteriormente se le da la indicación de colocar sobre el mostrador todos y cada uno de los objetos que portara en su persona y del interior de sus bolsillos y ser grabados por la cámara de circuito cerrado que se encuentra en el interior en su parte superior derecha de la puerta de ingreso con la finalidad de ser inventariados en la cédula de ingreso, así como ser video grabados por una cámara de circuito cerrado la cual se encuentra ubicada en la parte superior derecha de la puerta de ingreso al área de barandilla la cual filma el procedimiento de registro, entradas y salidas de los arrestados y del personal, a lo que la fémina atendió las indicaciones pero con una actitud renuente la cual me miraba y me profería insultos, una vez registrados los objetos personales en la cédula de ingreso, se continuo con el procedimiento de inspección corporal, la cual tiene como finalidad evitar el ingreso de objetos al interior de las celdas u objetos que pudieran presentar un peligro, procediendo mi compañera a indicarle que se le realizaría una inspección corporal la cual procede a trasladarla al cubo de las escalera la cual lleva al segundo piso donde se encuentra la cabina de radio comunicaciones, lugar donde queda fuera de la vista de las demás personas, procediendo la compañera con la inspección corporal superficial, siempre respetando en todo momento su

integridad personal y sus derechos humanos, sin encontrar algún objeto no permitido, al salir del área se le indicó se colocara de nuevo en el lugar anterior para continuar con el procedimiento de toma de fotografía a la cual se le entregó una pizarra blanca la cual tiene escrito su nombre, alfas, y número de registro, lo anterior con la finalidad de llevar un registro interno de ingreso de cada arrestado al interior de los separos administrativos, posteriormente se les hace la entrega al quejoso 1 por parte de mi compañera la cédula de ingreso para ser firmada de conformidad, así como la toma de sus huellas dactilares, al término del registro y toma de datos generales, se me hizo entrega de la cédula de ingreso, y acto seguido se le hizo mención que se procedería a ser entrevistada por el médico municipal para su valoración médica realizada por el médico Raymundo Guadalupe Curiel Vega, el cual se encontraba en ese momento y lugar de guardia llevando a cabo las valoraciones médicas y pruebas de alcoholimetrías de los arrestados que se encontraban e iban ingresando, mismo que se encontraba sentado sobre una banca metálica en color azul y frente a él un escritorio metálico en color gris tipo secretarial, a unos 3 metros del quejoso 1, ya que este a simple vista mostraba golpes causados por el agraviado 1 al momento de la riña, solicitándole la médico sus datos generales del quejoso 1, procedió con la revisión médica y corporal pertinente por el médico, misma que es asentada por escrito en el parte médico No. (...), continuando con lo establecido el médico solicita la cédula de ingreso del quejoso 1 con la finalidad de asentar en ella la valoración médica en el reporte correspondiente, procediendo la compañera suboficial Lluvia Sarahí Contreras Ramírez, al ingreso del quejoso 1 al interior de los separos administrativos poniéndola en el interior de la celda chica una vez inspeccionada y quedando separada de los masculinos para preservar su integridad corporal, cerrando con candado dicha celda y posterior la puerta de acceso a los separos administrativos, para continuar con el registro.

Procediendo mi compañero José de Jesús Flores Serrano y el patrullero Juan Carlos Patiño Godínez, a ingresar al área de barandilla al agraviado 1 al cual se le retiran los candados de mano y se le dan indicaciones de permanecer tranquilo y cooperativo, por parte del suscrito Miguel Ángel Badillo Espino, procediendo a indicarle a mi compañera el motivo del arresto, a lo que la compañera procedió al llenado de la cedula de registro e inventario de objetos, solicitándole sus datos generales, el cual refiere llamarse (...), posteriormente se le da la indicación de colocar sobre el mostrador todos y cada uno de los objetos que portara en su persona y del interior de sus bolsillos y ser grabados por la cámara de circuito cerrado antes descrita, a lo que el agraviado 1 atendió las indicaciones pero profería insultos, refiriendo ser de la “maña” y que nos levantaría a cada uno de nosotros, así como amenazas de muerte, solicitándole que guardara silencio y atendiera las indicaciones de la compañera, una vez registrados los objetos personales en la cédula de ingreso, se continuo con el procedimiento de inspección corporal, por parte del suscrito Miguel Ángel Badillo Espino, indicándole que se le procedería a realizar una inspección a su persona de forma superficial, solicitándole se colocara de espaldas hacia mi persona quedando el mismo entre el muro y yo, colocara sus manos en su nuca y entrelazara sus dedos, separa ambas piernas, procediendo a sostenerlo con mi mano izquierda sobre sus manos y con mi

mano derecha a llevar a cabo la inspección corporal de su lado derecho sin tocar el área genital, posteriormente realicé el cambio de manos para llevar a cabo la inspección corporal de su lado izquierdo así como de dorso y demás extremidades, sin encontrar objetos, siempre respetando en todo momento su integridad personal y sus derechos humanos, se le indicó se colocara de nuevo en el lugar anterior para continuar con el procedimiento de toma de fotografía al cual se le entregó la pizarra blanca antes descrita, posteriormente se le hace entrega al agraviado 1 por parte de mi compañera la cédula de ingreso para ser firmada de conformidad, así como la toma de huellas dactilares, al término del registro y toma de datos generales, se me hizo entrega de la cédula de ingreso, y acto seguido se le hizo mención que se procedería a ser entrevistado por el médico municipal ya que el agraviado 1 contaba con golpes y rasguños por la riña para su valoración médica realizada por el médico Raymundo Guadalupe Curiel Vega el cual solicita los datos generales del agraviado 1 y procedió con la revisión médica corporal pertinente por el médico N° 4015, misma que es asentada por escrito en el parte médico continuando con lo establecido el médico me solicita la cédula de ingreso con la finalidad de asentar en ella la valoración médica en el reporte y parte correspondiente, a lo que se procede por parte de mi compañera a realizar la apertura de acceso a los separos administrativos y apoyada por mí y mi compañero suboficial y José de Jesús Flores Serrano, se ingresa al agraviado 1 al interior ubicándolo en la celda grande junto con los demás arrestados que se encontraban en el interior, procediendo al cierre de dicha celda con candado metálico, quedando bajo su resguardo, para posteriormente ser puesto a disposición del juez calificador en turno.

Siendo en todo momento monitoreado el procedimiento de ingreso a las celdas por el supervisor en turno oficial Bernardo Martínez Guzmán y encontrándose presentes el médico municipal Raymundo Guadalupe Curiel Vega y el patrullero Juan Carlos Patiño Godínez y el suboficial de radio cabina, Víctor Alfonso Bonilla Pérez, la suboficial Lluvia Sarahí Contreras Ramírez, el suboficial José de Jesús Flores Serrano, así como por las cuatro video cámaras de circuito cerrado, la primera colocada en la puerta de ingreso en su parte superior izquierda de la puerta de acceso de los separos administrativos, misma que abarca con perfección ambas celdas chica y grande, la número dos la cual abarca el exterior a los separos administrativos, y la barandilla así como del mostrador donde son colocadas las pertenencias de los arrestados, la tercera el área del patio de los separos administrativos y la cuarta el exterior del inmueble la cual video graba el arribo de las unidades con los arrestados, el arribo, entradas y salidas de las personas civiles así como de los elementos.

A lo que me permito puntualizar a esta autoridad que es totalmente falso que el suscrito haya abusado sexualmente de su persona y haya causado alguna lesión, o haya violentado sus derechos humanos ambos arrestados en mención, así como los protocolos de seguridad establecidos, haciendo de su conocimiento que esta persona miente al dar su declaración con respecto a lo siguiente:

1) Que el arresto se llevó a cabo el día 01 de mayo del 2016, a las 01:30 hrs; aproximadamente, no como ella menciona el día 30 de abril del 2016, a las 23:00 hrs. Y que esto puede ser probado con las cédulas de arresto (...) y (...), los cuales se anexan y obran en archivo del juzgado municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, asimismo como en la averiguación previa interpuesta (...), girado por la licenciada Claudia Gabriela García Padilla, ante la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Agencia número 5 de la Dirección de Visitaduría Auditoria al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado dando e inclusive otra narración de los hechos en modo, tiempo y lugar, donde refiere ella haber estado consciente y ver que se encontraban más oficiales a su alrededor describiendo de forma precisa el modo y la forma en la que supuestamente era abusada, lo cual constata que miente con la intención de afectar mi persona.

2) Que en ningún momento se utilizaron elementos químicos u armas no letales (*sic*) en su persona al momento de ser arrestados, y que es falso lo que el C. quejoso 1, refiere a esta autoridad, que esto puede ser probado con los partes médicos realizados por el médico municipal Raymundo Guadalupe Curiel Vega, partes (...) y (...), mismos que se anexan y obran para su consulta en el archivo del Servicio Médico Municipal, el cual permaneció en ese lugar hasta el momento en que me retire, ya que al ver sido expuestos al uso de gas pimienta, ellos hubiesen presentados síntomas como el ardor y la sensación de ahogo, mismos que hubiesen sido asentados en el parte médico, que el suscrito no porta ni se le ha dotado gas pimienta en el uso de sus instrumentos administrados por la Dirección de Seguridad Pública de Atotonilco el Alto, Jalisco, para el desempeño de mis funciones como Policía Municipal.

3) Que durante el traslado hasta el ingreso de los arrestados al área de los separos administrativos fui acompañado y supervisado por el oficial Bernardo Martínez Guzmán, supervisor en turno, el patrullero Juan Carlos Patiño Godínez y el suboficial José de Jesús Flores Serrano, que en ningún momento tuve contacto físico con el quejoso 1, mismo que fue entrevistado, registrado y conducido en el interior de los separos administrativos por una mujer la suboficial Lluvia Sarahí Contreras Ramírez, la cual fungía como Alcaide, que en todo momento fui video grabado por la cámara de circuito cerrado que se encuentran en el exterior como en el interior, y que el video no fue proporcionado por la Dirección de Seguridad Pública, para mi defensa lo cual se hace constatar en la averiguación previa (...).

4) Hago mención que antes, durante y al término del arresto jamás se utilizó fuerza excesiva, que todo el procedimiento fue realizado de acuerdo de acuerdo al Código de Uso Racional de la Fuerza, y no se ejercieron actos de violencia física o verbal en sus personas, que ambos se encontraban en evidente estado de ebriedad, que si bien cuentan con lesiones y escoriaciones fueron derivadas de la riña que sostuvieron antes y al momento de nuestro arribo, y que esto puede ser probado en los partes médicos expedidos por el Médico Municipal.

5) Que en el tiempo que brindé mi servicio como Policía Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, no cuento con antecedentes anteriores penales, de violencia o de investigaciones ejecutadas en mi contra, y que he sido capacitado en materia de prevención del delito así como en la función de mi actuar como Oficial de Policía y como Servidor Público, lo cual puede ser aprobado con mi expediente el cual obra en la Dirección de Seguridad Pública de Atotonilco el Alto, Jalisco.

6) Que si bien es que el suscrito haya cometido el delito que se me pretende fabricar y siendo un delito grave, por qué la Fiscalía General del Estado, tardó cuatro meses en complementar el expediente y fraguar en conjunto con la denunciante la cual fue aleccionada el expediente y las pruebas, y el que se me haya notificado para presentar mi declaración con un término de un día, que al abstenerme a declarar la Fiscal licenciada Claudia Gabriela García Padilla, de la agencia del ministerio público adscrito a la agencia número 5 de la Dirección de Visitaduría Auditoria al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado, en virtud a mi derecho procesal haya vulnerado el debido proceso de audiencia y defensa, como garantía de mi derecho para presentar mi defensa por escrito, teniendo un término de siete días como marca la ley, ella haya consignado mi expediente el mismo día 28 de agosto del 2016.

#### EXPONGO

- a) A lo que me permito informar a esta dependencia Estatal que al momento de haber recibido mi notificación y haber leído mi expediente en compañía de mi licenciada, en uso de mi derecho constitucional me abstuve de declarar para posteriormente poder hacerlo por escrito, dado que requería las copias para poder preparar las pruebas necesarias para desacreditar los falsos delitos que se me imputaban, razón por la cual, con fecha 9 de noviembre del año 2016, comparecí de nueva cuenta ante esta autoridad inquisidora, presentando una promoción para solicitar copias simples de todo lo actuado y estar en aptitud de preparar una defensa adecuada, lo que hasta la fecha no ha acontecido.
- b) Es el caso que en virtud de que no se acordó mi petición, comparecí de nueva cuenta la abogada que el suscrito había nombrado en mi primera comparecencia, misma que el día 10 del mes de noviembre del año en curso, le fue negada la averiguación en virtud de que esta ya había sido consignada.
- c) Acto continuo u ese mismo día 10 diez del mes de noviembre del año 2016, procedieron a notificarla e informarle que la averiguación (...), ya se había consignado a la segunda de las autoridades señaladas como responsables, esto es la C. Jueza Mixto de primera instancia de la población de Atotonilco el Alto, Jalisco, mediante oficio (...), de fecha 28 de octubre del año en curso, curiosamente el mismo día que acudía a declarar ante esa fiscalía.

d) Lo raro de todo esto, es la celeridad con que fue consignada mi averiguación, sin que la fiscalía responsable ahondara en su investigación, ya que resulta inverosímil que el suscrito haya cometido el delito, aparentemente dentro de la celda que ocupaba la denunciante, cuando dentro de las instalaciones existen cámaras de vigilancia, una alcaide, encargada de cuidar, revisar, registrar y velar por las personas detenidas, así como también un médico de guardia y varias personas detenidas que se encontraban el día en que supuestamente fue violada esta persona, aclarando que las personas detenidas, así como también un médico de guardia y varias personas detenidas que se encontraban el día en que supuestamente fue violada esta persona, aclarando que las personas detenidas estaban en otra celda pero que claramente se pueden dar cuenta de todo lo que pasa alrededor y específicamente en la celda que ocupaba la falaz denunciante, a la que considero que fue aleccionada, y que curiosamente las personas que realizamos el arresto, estamos metidos injustamente en problemas judiciales, situaciones que se harán evidentes una vez que mi proceso finalice, por lo que desde estos momentos me reservo mi derecho de para (*sic*) ampliar la presente demanda de garantías y estar en posibilidades de acreditar que el suscrito soy totalmente ajeno al delito que se me reprocha, mismo que injustamente me tiene escondido y alejado de mi familia, aunado al daño moral que ello representa, razón por lo que se violaron en mi perjuicio los derechos humanos y sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, en virtud de que las autoridades señaladas como responsables han afectado mi estabilidad patrimonial y de libertad, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, realizando de manera injustificada acciones desleales y tendientes al pretender fincarme un delito que de hecho jamás existió, por lo que al no existir delito no debo ser juzgado injustamente, por lo que se han vulnerado mis derechos consagrados en nuestra carta magna y por ende se vulneraron mis derechos humanos y sus garantías que tutelan dichos numerales, ya que las garantías constitucionales vulneradas se gestan desde el mismo momento en que de manera inusual y al parecer por órdenes superiores o el influyentismo que desgraciadamente impera aun en el sistema tradicional, específicamente en el área de la Fiscalía, se consigna una averiguación coartando todo mi derecho a una legítima defensa, lo que implica, dado el delito que se me imputa, enfrentar escondido, como si de verdad fuera culpable, cualquier procedimiento judicial, todo por la falsedad de la denunciante y la complacencia de las responsables, queriéndome encuadrar una conducta delictiva sin que medie de por medio una justificación válida que me pudiera incriminar en el delito o delitos que forzosamente pretenden fabricarme, por lo que solicito a este órgano de control solicite a las responsables las actuaciones ministeriales o jurisdiccionales, para que una vez enterado perfectamente del delito que se me imputa estar en posibilidades de ofertar las probanzas que tajantemente evidenciaran la mala fe de las personas que se prestaron para maquinar el o los delitos cuya conducta le atribuyen al suscrito y de los cuales soy totalmente ajeno.

Hago de su conocimiento que siendo esta la verdad histórica de los hechos por lo que desde estos momentos niego cualquier declaración futura o anterior ante esta autoridad



de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la que se me vea forzado a firmar sin asistencia de mis abogados particulares, esto para el caso de mi perjuicio que sea detenido sin que medie de por medio orden de presentación, detención, o aprehensión que justifique tal acto de molestia hacia mi persona, ya que lo único que declararía es lo que ahora estoy realizando al tenor de la protesta de conducirme con la verdad.

12. El 3 de enero de 2017, debido a que del informe rendido por la autoridad ministerial se advirtió la participación en los hechos del servidor público José de Jesús Flores Serrano, policía municipal de Atotonilco el Alto, se le requirió para que rindiera a este organismo su informe de ley en relación con los hechos denunciados en la queja.

13. Documental pública, consistente en el oficio (...), del 9 de enero de 2017, a través del cual el licenciado Marco Antonio Millanés Hernández, juez mixto de Primera Instancia por Ministerio de Ley en Atotonilco el Alto, proporcionó fotocopia certificada de la averiguación judicial (...), instruida en contra de Miguel Ángel Badillo Espino por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de violación en agravio del quejoso 1, de la cual destacan las siguientes constancias:

a) Denuncia presentada el 17 de mayo de 2016 por el quejoso 1, en la agencia 5 del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos cometidos en Contra de las Mujeres (hoja 2), de cuyo contenido se transcribe:

Me encuentro en esta oficina de manera voluntaria y sin coacción alguna para denunciar hechos cometidos en mi agravio, manifestando que el día 01 uno de mayo del año 2016 (...), siendo como las 11 once horas de la noche (23:00 veintitrés horas), me encontraba con el agraviado 1, en nuestra casa (...), estábamos tomando adentro de nuestro domicilio escuchando música y el agraviado 1 me dijo que quería cenar en la calle, y yo le dije que me invitara a un bar llamado (...), llegamos a dicho lugar que está en el centro de Atotonilco, a un lado del Mercado y ahí seguimos tomando, y empecé a discutir con el agraviado 1, y él me dijo que mejor nos fuéramos porque estábamos haciendo el ridículo, y cuando salimos ya estaba la policía municipal de Atotonilco, ahí afuera, no recordando si era una patrulla o dos, porque los del bar les habían hablado, señalándonos uno de los empleados del bar, por lo que los policías a mi pareja y a mí nos esposaron, nos echaron gas lacrimógeno a los ojos y nos tiraron al suelo, golpeándome en la cabeza, después nos subieron a los dos a la patrulla, que era una camioneta doble cabina y nos subieron atrás de la caja, agachados contra el piso y al agraviado 1 lo iban golpeando en las costillas y yo iba acostada en el piso diciéndoles

que no habíamos hecho nada y empecé a llorar, llegamos a la unidad administrativa que está cerca del centro de Atotonilco y al agraviado 1 se lo llevaron dos policías y a mí me llevó otro policía a las celdas de las mujeres siendo como las 12 doce de la noche y el Alcalde, estando adentro de una celda me esposó en los barrotes de una ventana parada, yo viendo hacia el pasillo, viendo al agraviado 1, le echaban gas lacrimógeno, golpeándolo en el piso, y yo estaba con el Alcaide y un policía me echó gas lacrimógeno en la cara, se puso atrás de mí y me bajó (...) y (...), (...), mientras yo gritaba y lloraba, y les decía que me dejaran, pero el policía me amenazó diciéndome que nomás que le dijera a alguien lo que me hizo y que si no me callaba iban a seguir golpeando al agraviado 1 y cuando vio que este se estaba levantando se quitó y se salió de la celda, y el Alcalde me quitó las esposas y yo me caí al suelo, diciéndole vas a ver perro por lo que me hiciste y se fueron los dos, después yo me puse mi ropa y me quedé dormida porque me dolía mucho mi cabeza, al día siguiente, a las 11:00 once horas, llegó el Juez Municipal y yo grité que me dejaran hablar por teléfono y si me dejó, por lo que hablé por teléfono a un familiar del agraviado 1, quien fue por nosotros y nos dejaron salir viendo en ese momento que estaba el Alcaide, quien nos dio a firmar unos papeles y yo por miedo no dije nada en ese momento, posteriormente cuando llegué a mi casa, vi que (...), me dolía mucho mi ano, pasaron los días y yo tenía miedo, por eso no salía de mi casa, pero como tenía mucho dolor en el vientre, mucho asco y me dolían las costillas, fui al doctor el 16 dieciséis de mayo del año 2016 (...), en donde me sacaron un parte médico de lesiones, dejando en este momento el parte médico número (...) de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2016 (...), relativo al quejoso 1, signado por el médico José Antonio Ramírez M., adscrito a Servicios Médicos Municipales de Atotonilco, Jalisco, preguntándome el agraviado 1 qué me pasó, ya que desde esa noche no podía dormir y brincaba mucho por las noches, por lo que le platiqué (...) y me dijo que vio cuando el policía estaba detrás de mí (...) y precisamente cuando se iba a levantar y volteó conmigo el policía, se salió rápido de la celda y como a la fecha todavía me duele mucho mi ano, decidí presentar mi denuncia...

b) Certificado médico de lesiones (...), de las 16:51 horas del 16 de mayo de 2016, suscrito en los Servicios Médicos Municipales de Atotonilco el Alto, por el doctor José Antonio Ramírez M., relativo al quejoso 1, en el cual se asentó que al ser examinada y explorada físicamente se encontró lo siguiente:

Encuentro paciente consciente, intranquila, con lapsos de depresión y llanto fácil, insomnio, tristeza, alodinia).

A la exploración física presenta zona de hiperemia en región frontal izquierda, de 3.5 cms de diámetro. Se despierta (sic) dolor a la palpación media en región costal posterior izquierda, entre línea axilar posterior y línea media clavicular post. (a nivel de arcos costales 6ª a 9ª. Dolor en ambos glúteos, provocado por contusión contra el piso.

Refiere (...) el día 1º de mayo del presente, (además de haber sido golpeada).  
Lesiones al ppp agente contundente, que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. S.I.S.

c) Constancia de las 17:20 horas del 17 de mayo de 2016, en la que le hicieron saber al quejoso 1 sus derechos conforme a lo establecido en el Protocolo de Actuación del Delito de Violación contra Mujeres por Razones de Género para el Estado de Jalisco (hoja 6).

d) Acuerdo de radicación de la averiguación previa (...), de las 17:20 horas del 17 de mayo de 2016.

e) Oficio (...), del 17 de mayo de 2016, que contiene el examen ginecológico practicado al quejoso 1 por un perito médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), en el cual se concluyó:

1. Que el quejoso 1 es púber.
2. Que su edad clínica probable se encuentra entre los (...) y (...) años de edad, más cerca de la primera que de la segunda.
3. Que no presenta signos y/o síntomas de enfermedades de transmisión sexual.
4. Que no presenta huellas de violencia física externa reciente visible.
5. Que si presenta huellas de penetración anal.
6. Que no se toman muestras para exámenes de laboratorio.
7. Que sí se encuentra desflorada, dicha desfloración antigua de más de ocho días de evolución.

f) Acuerdo del 25 de mayo de 2016 por el que la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 5 del Centro de Justicia para Mujeres ordena remitir la indagatoria (...) a la Dirección de Contraloría y Visitaduría de la FGE, a fin de que personal a su cargo se avocara al conocimiento de los hechos denunciados, para lo cual giró el oficio (...).

g) Acuerdo de radicación del 25 de mayo de 2016, por el que la agente del Ministerio Público Visitador número 6 recibió el oficio (...), suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 5 del Centro de Justicia para Mujeres, a través del cual recibió las actuaciones de la averiguación previa (...), registrada en la agencia del Ministerio Público Visitador 6 con el número de averiguación previa (...).

h) Reporte (...) de la CSPMAA, de las 1:30 horas del 1 de mayo de 2016, del cual se destaca lo siguiente:

Efectuando recorrido de vigilancia la unidad SP-11, al mando del oficial Miguel Ángel Badillo Espino y conducida por el suboficial José de Jesús Flores Serrano, sobre la calle Juárez al cruce con 5 de febrero, se avista a agraviado 1 y quejoso 1 en plena riña, asimismo en evidente estado de ebriedad, mismos que se detienen y se trasladan a los separos administrativos de Base Delta, donde dijeron llamarse (...) y (...), quedando a disposición del Juez Municipal.

i) Copia de la cédula de registro de detención del agraviado 1, con número (...), de cuyo contenido se transcribe:

#### DATOS DEL DETENIDO

(...)

#### LUGAR DEL ARRESTO

Calle. 5 de febrero (...), entre Juárez y Zaragoza, colonia Centro, población Atotonilco (...), detenido por Seguridad Pública, por el Miguel Ángel Badillo Espino, cargo oficial, a bordo de la unidad SP-11, conducida por José de Jesús Flores Serrano, cargo suboficial, a las 01:30 horas, del día 01 del mes de mayo, del año 2016, por el motivo de riña en vía pública en evidente estado de ebriedad.

(...)

La persona arrestada fue entregada al Alcaide Lluvia Sarah Contreras Ramírez, con cargo de sub-oficial.

(...)

#### PARTE MÉDICO

El que suscribe Médico Municipal Raymundo Guadalupe Curiel Vega, actualmente adscrito a este departamento, bajo protesta legal, se permite rendir a usted el siguiente parte médico:

El detenido se encontraba bajo los efectos de: alcohol.

Paciente (...) de (...) años, neurológicamente integro, signos y síntomas de estado de ebriedad; sin lesiones de violencia física.

Se rinde a las 01:40, del día 01 del mes de mayo del año 2016.

Por lo anterior expuesto se deduce: Que las lesiones sufridas, son de las que por su situación y naturaleza ordinariamente no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

j) Certificado médico de lesiones (...), de las 1:40 horas del 1 de mayo de 2016, elaborado por el médico Raymundo Guadalupe Curiel Vega, en los Servicios Médicos Municipales de Atotonilco el Alto, relativo al agraviado 1, en el cual se asentó que al ser examinada y explorada físicamente se encontró:

Paciente (...) de (...) años de edad, neurológicamente íntegro, el cual se encuentra bajo los efectos del alcohol en estado de ebriedad.

Consciente, tranquilo, cooperador, (ilegible), cara y cráneo sin lesiones de violencia.

Tórax anterior y posterior sin lesiones físicas de violencia.

Abdomen sin lesiones físicas de violencia.

Extremidades superiores e inferiores sin lesiones de violencia.

No presenta lesiones físicas de violencia que pongan en peligro la vida, se ignoran secuelas.

k) Copia de la cédula de registro de detención del quejoso 1, número (...), de cuyo contenido se transcribe:

#### DATOS DEL DETENIDO

(...)

#### LUGAR DEL ARRESTO

Calle. 5 de febrero (...), entre Juárez y Zaragoza, colonia Centro, población Atotonilco (...), detenido por Seguridad Pública, por el Miguel Ángel Badillo Espino, cargo oficial, a bordo de la unidad SP-11, conducida por José de Jesús Flores Serrano, cargo suboficial, a las 01:30 horas, del día 01 del mes de mayo, del año 2016, por el motivo de riña en vía pública en evidente estado de ebriedad.

(...)

La persona arrestada fue entregada al Alcaide Lluvia Sarah Contreras Ramírez, con cargo de sub-oficial.

(...)

#### PARTE MÉDICO

El que suscribe Médico Municipal Raymundo Guadalupe Curiel Vega, actualmente adscrito a este departamento, bajo protesta legal, se permite rendir a usted el siguiente parte médico:

El detenido se encontraba bajo los efectos de: alcohol.

Paciente (...) de (...) años, neurológicamente integra, S y S de estado de ebriedad, cara con edema, hematoma y dermoabrasión en zona frontal izquierda.

Se rinde a las 01:45 horas, del día 1 del mes de mayo del año 2016.

De lo anterior expuesto se deduce: Que las lesiones sufridas, son de las que por su situación y naturaleza ordinariamente no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

Se ingresó a las 01:17, del día 01, mes de mayo año 2016. Alcaide en turno: Contreras.

Se libera a las 12:15 del día 01, mes de mayo año 2016. Alcaide en turno: Álvarez.

Autoridad que ordena libertad: Juez Municipal, Lic. Martín Ernesto Zarco Muñiz.

Parte inferior derecha aparecen el nombre de la detenida junto con sus huellas digitales.

l) Certificado médico de lesiones (...), de las 1:45 horas del 1 de mayo de 2016, elaborado por el médico Raymundo Guadalupe Curiel Vega, en los Servicios Médicos Municipales de Atotonilco el Alto, relativo al quejoso 1, en el cual se asentó que al ser examinada y explorada físicamente se encontró:

Paciente (...) de (...) años de edad, neurológicamente íntegra, la cual se encuentra bajo los efectos del alcohol en estado de ebriedad.

Consciente, tranquila, cooperadora, (ilegible), cara y cráneo presenta edema, hematoma y dermoabrasión de unos 3 cm aproximadamente en frontal izquierdo, tórax anterior y posterior sin lesiones físicas, abdomen sin lesiones físicas de violencia. Extremidades inferiores en mano izquierda en tercer falange con dermoabrasión.

Lesiones que por su naturaleza y situación no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

m) Oficio (...) del 20 de julio de 2016, que contiene el dictamen psicológico que le fue practicado al quejoso 1, por perito oficial del IJCF, en el cual se concluyó:

Sobre la base de lo anterior y desde el punto de vista psicológico, se concluye que: al momento de la evaluación, el quejoso 1, presenta afectación en su estado psicológico y emocional, que es compatible con la sintomatología característica en personas que han sufrido agresiones, maltrato y violencia, por lo que se determina que manifiesta daño moral y psicológico en su persona. Se desconocen las secuelas que puede presentar en un corto, mediano y largo plazo.

Por todo lo anterior, se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte de algún especialista en el campo, por lo menos durante un año y seis meses, como parte del proceso de rehabilitación, reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño; recomendándose que reciba una sesión por semana...

n) Inspección ministerial de las 11:35 horas del 21 de julio de 2017, relativa a los separos municipales de Atotonilco el Alto, Jalisco.

ñ) Oficio (...), del 22 de julio de 2016, suscrito por Rogelio González Camacho, de la Dirección de Informática del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, a través del cual informó a la Comisaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, que una vez que se hizo la revisión del equipo de grabación de video de las cámaras de seguridad en Base Delta, el equipo DVR instalado en ese edificio consta de cuatro cámaras de seguridad, con una capacidad de almacenamiento de 500 GB, por lo que las grabaciones se almacenaban aproximadamente quince días, y que el respaldo más antiguo encontrado fue en la revisión del 6 de julio de 2016.

o) Ampliación de declaración del ofendido quejoso 1, de las 11:00 horas del 28 de julio de 2016, de cuyo contenido se transcribe:

Quiero realizar una ampliación de declaración respecto de los hechos que se investigan, primeramente quiero manifestar que los hechos sucedieron en la noche del día 30 (...) de abril del año en curso, para amanecer el día 1° primero de mayo del presente año, y no como quedó asentado en mi declaración de fecha 17 (...) de mayo del año en curso, donde quedó escrito que a las 23:00 veintitrés horas del 1 primero de mayo del año en curso estábamos el agraviado 1 y yo en el bar llamado (...), siendo lo correcto el 30 treinta de abril del presente año, para amanecer el 1° primero de mayo de este año, también quiero aclarar que cuando el policía que refiero como alcaide me esposó de los barrotes de una ventana, yo veía al agraviado 1 que estaba en el suelo tirado en el pasillo, el cual estaba un poco atontado por los golpes y por el gas lacrimógeno, pero en un momento dado el agraviado 1 se recuperó físicamente y quiso levantarse, observando que me estaban violando, ya que dicha ventana permite ver hacia a dentro de la celda, por lo que al ver esto ambos policías, (...) como el alcaide salieron de la celda, y se dirigieron al agraviado 1 y le dieron unos golpes y se lo llevaron a la celda que está al fondo, la cual es de hombres; así también quiero agregar que a mí nunca me realizaron ningún parte médico de lesiones cuando estuve detenida por estos hechos, ya que nunca me revisó ni me hizo pregunta alguna algún médico, en estos momentos se me ponen a la vista una serie de fotografías a blanco y negro de las que se me hace saber corresponden a la totalidad de policías municipales de Atotonilco El Alto, Jalisco, por lo que una vez que veo detenidamente dichas fotos identifiqué plenamente y sin

temor a equivocarme a la fotografía que tiene el nombre de Lluvia Sarah Contreras Ramírez como la persona que me revisó todo mi cuerpo antes de ingresar a la celda, la cual me quitó mis pertenencias (...), y sin temor a equivocarme a la personas que aparece con el nombre de Miguel Ángel Badillo Espino, como uno de los policías que nos detuvieron y nos golpeó a mí y al agraviado 1 a las afueras del bar (...), así como también a quien menciono me llevó a las celdas de las mujeres, siendo el policía que me echó gas lacrimógeno y se puso detrás de mí y me bajó el pantalón y los calzones, y me metió su pene erecto en mi ano, así como quien me amenazó diciéndome que nomás que dijera algo a alguien de lo que me había hecho; también identifico a la persona que aparece con el nombre de José de Jesús Flores Serrano como uno de los policías que nos detuvieron a las afueras del bar (...), el cual iba golpeando al agraviado 1 en las costillas del lado izquierdo en el pasillo de las celdas, pero creo que él no participó en (...), ya que no lo vi adentro del área de celdas; cabe hacer mención que por lo que respecta al policía que refiero que era el alcaide no lo identifiqué...

p) Declaración ministerial del agraviado 1, de las 13:20 horas del 28 de julio de 2016, de cuyo contenido se transcribe:

... siendo el día 30 treinta de abril del año 2016 (...), como a las 23:00 veintitrés horas, me encontraba pistiando con el quejoso 1, en el interior del bar llamado (...) y ya estando tomados, comenzamos a discutir por cuestiones sin importancia, y al parecer eso les disgustó al personal de dicho bar, ya que nos sacaron, pero sin golpes, y ya estando a las afueras del bar, llegaron como 2 patrullas de la Policía Municipal de Atotonilco El Alto, sin recordar los números de placas (...), bajándose de una de ellas, aproximadamente 2 policías hombres, y sin mediar palabra alguna comenzaron a golpearnos con la mano en diversas partes de mi cuerpo, lo que ocasionó que cayéramos al suelo, y una vez en el piso siguieron golpeándonos con pies y manos en todo el cuerpo a mí y al aquejoso1, echándonos gas lacrimógeno en los ojos a ambos, aclarando que ni el quejoso 1 ni yo pusimos resistencia a nuestra detención, por lo que los policías abusaron de su autoridad, ya que una vez estando sometidos nos siguieron golpeándonos, esposándome (...), posteriormente nos subieron a ambos en la caja de la patrulla (...), nos llevaron primero a la alcaldía, donde una policía mujer nos pidió unos datos, y al quejoso 1 recuerdo le hizo una revisión, y después rápido nos pasaron hasta el fondo donde están las celdas, a mi entre dos policías me golpearon en el patio que está al centro de donde están las celdas, así como echándome gas lacrimógeno, uno de ellos me golpeó en las costillas con la culata de un rifle, lo que me causó mucho dolor durante un tiempo, y ya sometido me dejaron tirado en el pasillo o patio, dejándome apendejado por un rato, aclarando que en todo momento me encontraba esposado de mis manos hacia atrás, pero me di cuenta que dos policías metieron al quejoso 1 en la celda que está al costado derecho del patio, siendo uno de los policías que nos detuvieron y otro que creo que era el alcaide, ya que parecía el encargado de la alcaldía, pues el traía las llaves de las celdas, metiendo al quejoso 1 a una celda chica, que está del lado derecho del patio o pasillo y pasó un rato y me recuperé un poco y voltee hacia



la celda donde estaba el quejoso 1 y alcancé a ver que estaba esposada de los barrotes de una ventanita alargada que permitía ver para adentro con claridad, observando que el quejoso 1 estaba parada y un poco inclinada, con las manos arriba esposadas, la cual tenía (...) y atrás de ella vi que uno de los policías que nos detuvieron con (...), por lo que yo ante la impotencia de ver lo que le estaban haciendo al quejoso 1, traté de pararme para defenderla, pero los policías cuando vieron que me trataba de parar se salieron de la celda, subiéndose el pantalón el policía (...), y me volvieron a golpear en todo mi cuerpo, sometiéndome y llevándome a la celda que está al fondo (...), quedándome dormido por todos los golpes y los efectos del alcohol; posteriormente como a las 11:00 once de la mañana del 1 primero de mayo de este año, llegó un familiar (...), quien fue por nosotros y nos dejaron salir (...) viendo que estaba el Alcaide, quien nos dio a firmar unos papeles y nos dejó salir (...), también quiero manifestar que en el tiempo que estuve detenido nunca me revisó ningún médico, ni me realizaron ningún parte médico de lesiones, así como después tampoco fui a que me hicieran algún parte médico de lesiones, ya que no lo creí necesario, pero así duré como un mes que me dolía mucho en mis costillas del lado izquierdo, pero en la actualidad ya no tengo dolor alguno.

En estos momentos se me ponen a la vista varias fotografías en blanco y negro, correspondientes a la totalidad de policías municipales de Atotonilco El Alto, Jalisco, por lo que una vez que veo detenidamente esas fotos, identifico plenamente y sin temor a equivocarme a la fotografía que tiene el nombre de Lluvia Sarah Contreras Ramírez como la persona que estaba presente en la alcaldía y que revisó al quejoso 1; de igual manera identifico plenamente y sin temor a equivocarme a la persona que aparece con el nombre de Miguel Ángel Badillo Espino, como uno de los policías que nos detuvieron (...) a las afueras del bar (...) y me estuvo golpeando, así como el policía que me echó gas lacrimógeno y se puso detrás del quejoso 1 y tenía (...); también identifico a la persona que aparece con el nombre de José de Jesús Flores Serrano, como uno de los policías que nos detuvieron (...), a las afueras del bar (...), así como quien me dio un culatazo con su rifle en mis costillas izquierdas, así como el policía que me echó gas lacrimógeno, pero creo que él no participó (...), ya que no lo vi en las celdas; por lo que respecta al policía que menciono como alcaide, no lo identifico entre las fotos que se me ponen a la vista...

q) Declaración a cargo de Tzitzic Aridi Medina Guevara, perito médico del IJCF, de las 11:00 horas del 22 de agosto de 2016, de cuyo contenido se desprende que acudió a ratificar el dictamen rendido mediante oficio (...), y se transcribe lo que aquí interesa:

Una vez que se me hace saber el motivo de mi comparecencia manifiesto primeramente que ratifico en todas y cada una de sus partes el dictamen rendido mediante oficio (...),

siendo un dictamen ginecológico practicado al quejoso 1, el cual consta de 2 dos hojas, obrando una firma al margen y otra al calce, mismas que ratifico como hechos de mi puño y letra, así como también manifiesto que soy médico cirujano, egresada (...), con diplomado en Medicina Legal y Forense, por tal razón tengo la experiencia y profesionalismo para emitir este tipo de dictámenes.

(...)

Siendo todo lo que tengo que manifestar, ratifico mi dicho previa lectura que le di...

r) Declaración a cargo de Liliana Briseño Pelayo, perita psicológica perteneciente a la FGE y habilitada del IJCF, de las 11:00 horas del 7 de septiembre de 2016, de cuyo contenido se desprende que acudió a ratificar el dictamen rendido mediante oficio (...), y se transcribe lo que aquí interesa:

Una vez que se me hace saber el motivo de mi comparecencia manifiesto primeramente que ratifico en todas y cada una de sus partes el dictamen rendido mediante oficio (...), siendo un dictamen psicológico practicado al quejoso 1, ratifico su contenido (...).

Siendo todo lo que tengo que manifestar, ratifico mi dicho previa lectura que le di...

s) Acuerdo del 26 de octubre de 2016, por el que se ordenó recabar la declaración ministerial de los ciudadanos Miguel Ángel Badillo Espino, José de Jesús Flores Serrano y Lluvia Sarahí Contreras Ramírez.

t) Declaración ministerial en calidad de inculpado a cargo de Miguel Ángel Badilla Espino, de las 10:00 horas del 28 de octubre de 2016, de cuyo contenido se advierte que se reservó el derecho a declarar respecto de los hechos que se le imputaban, y que la presentaría por escrito. Al final firmó el acta en compañía de su abogada defensora Patricia Vázquez González.

u) Declaración ministerial en calidad de inculpado a cargo de José de Jesús Flores Serrano, de las 10:50 horas del 28 de octubre de 2016 (hojas 499-501), de cuyo contenido se advierte que se reservó el derecho a declarar respecto de los hechos que se le imputaban, y que la presentaría por escrito. Al final firmó el acta en compañía de su abogada defensora Patricia Vázquez González.

v) Declaración ministerial en calidad de inculpada a cargo de Lluvia Sarah Contreras Ramírez, de las 12:40 horas del 28 de octubre de 2016 (hojas 502-

504), de cuyo contenido se advierte que se reservó el derecho a declarar respecto de los hechos que se le imputaban, y que la presentaría por escrito. Al final firmó el acta en compañía de su abogada defensora Patricia Vázquez González.

x) Determinación de la averiguación previa (...), del 28 de octubre de 2016 (hojas 507-560), de la cual se advierte que la licenciada Claudia Gabriela García Padilla, agente del Ministerio Público 5 del Sistema Tradicional, determinó lo siguiente:

Primero. Remítanse la totalidad de las presentes actuaciones (...) al ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia en Atotonilco El Alto, Jalisco, a efecto de que se sirva a abrir averiguación judicial en contra de Miguel Ángel Badillo Espino (no detenido), por su probable responsabilidad criminal, en la comisión del delito de violación (...), cometido en agravio del quejoso 1; de igual forma en contra de Jesús Flores Serrano y Miguel Ángel Badillo Espino, por su probable responsabilidad penal (...), en la comisión del delito de abuso de autoridad (...), en agravio del quejoso 1 y el agraviado 1; asimismo, en contra de Jesús Flores Serrano y Miguel Ángel Badillo Espino, por su probable responsabilidad penal (...) en la comisión del delito de lesiones calificadas (...), cometido en agravio del quejoso 1.

(...)

Por lo que esta representación social solicita se dicte la correspondiente orden de aprehensión en contra de Miguel Ángel Badillo Espino (no detenido), por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de violación (...), cometido en agravio del quejoso 1; de igual forma en contra de José de Jesús Flores Serrano y Miguel Ángel Badillo Espino, por su probable responsabilidad penal (...), en la comisión del delito de abuso de autoridad (...), cometido en agravio del quejoso 1 y agraviado 1; asimismo, en contra de José de Jesús Flores Serrano y Miguel Ángel Badillo Espino por su probable responsabilidad penal (...), en la comisión del delito de lesiones calificadas (...), cometido en agravio del quejoso 1; toda vez que dichas conductas reprochables que se les imputan tienen señaladas pena corporal y se han satisfecho los extremos de los preceptos legales invocados.

y) Auto de avocamiento del 31 de octubre de 2016, de parte del licenciado Marco Antonio Millanés Hernández, juez mixto de Primera Instancia de Atotonilco el Alto, Jalisco.

z) Resolución del 1 de noviembre de 2016, en la que el licenciado Marco Antonio Millanés Hernández, juez mixto de Primera Instancia de Atotonilco el Alto, Jalisco, resolvió el pedimento de orden de aprehensión en contra de

Miguel Ángel Badillo Espino (no detenido), por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de violación cometido en agravio del quejoso 1; de igual forma, en contra de Miguel Ángel Badillo Espino y José de Jesús Flores Ramírez (no detenidos), por su probable responsabilidad penal en el delito de abuso de autoridad, cometido en agravio del quejoso 1 y agraviado 1; asimismo, en contra de Miguel Ángel Badillo Espino y José de Jesús Flores Ramírez (no detenidos), por su probable responsabilidad penal en el delito de lesiones calificadas, cometido en agravio del quejoso 1. Resolución en la que únicamente se concedió orden de aprehensión en contra de Miguel Ángel Badillo Espino, por su probable responsabilidad directa en la comisión del ilícito de violación, en agravio del quejoso 1.

14. El 12 de enero de 2017 se solicitó el auxilio y colaboración del titular de la Comisaría de Seguridad Pública de Atotonilco el Alto para que cumpliera lo siguiente:

Primero. Proporcione el nombre del alcaide municipal que estuvo de guardia el 30 de abril de 2016, día en que sucedieron los actos de quejas que reclama el aquí agraviado quejoso 1.

Además sea el conducto para notificarle que deberá rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones de los hechos materia de inconformidad, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Lo anterior dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo y bajo el apercibimiento de que no hacerlo en tiempo y forma o injustificadamente retrasen la presentación del informe, se les tendrán por ciertos los actos u omisiones atribuidos, de conformidad con lo previsto por los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, además de que este organismo quedará facultado para solicitar a sus superiores la imposición de sanciones administrativas a través de los medios y procedimientos legales correspondientes (Se anexa copia de la queja).

Segunda. Enviar copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de detención y de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.

Tercera. Enviar copia certificada del expediente administrativo que se integró con la detención del quejoso 1 (ficha de detención, determinación del juez municipal en su caso).

Cuarta. Enviar copia certificada del parte médico de lesiones que le fue elaborado al quejoso 1 con motivo de su detención.

15. El 19 de enero de 2017 se recibió el oficio (...), signado por la maestra Eva Trinidad Andrade Mancilla, comisaria de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Atotonilco el Alto, mediante el cual señaló que la persona que había fungido como alcaide el 30 de abril de 2016 era Lluvia Sarahí Contreras Ramírez, quien esa misma fecha y por acuerdo se le requirió de informe.

16. El 24 de enero de 2016 se recibió el escrito firmado por Lluvia Sarahí Contreras Ramírez, elemento de seguridad pública de Atotonilco El Alto, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, y señaló:

Que hasta el 24 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis me desempeñé como Policía Municipal de Seguridad Pública Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, mismo que por presiones laborales solicité mi cambio a la dependencia de Parques y Jardines del mismo municipio, y que con fecha 16 de diciembre del 2016, fui despedida injustificadamente por el H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto Jalisco en virtud de lo siguiente:

Con fecha 27 de octubre del presente año, me presente a mi área de trabajo en Parques y Jardines perteneciente a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, siendo aproximadamente las 13:20 horas al lugar arribó el Lic. Vicente García Godínez, quien en ese momento trabaja en el área de Seguridad Pública, mismo que me notificó que me debía presentar al siguiente día en la Dirección de Visitaduría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco en calle Rafael Camacho, sin número esquina con Tamaulipas, colonia Observatorio, en Guadalajara, Jalisco, para declarar en relación a lo que se desprende en el oficio (...) derivado de la Averiguación Previa (...), girado por la licenciada Claudia Gabriela Gracia Padilla, titular de la dependencia arriba descrita, a lo que me entero que este mismo oficio lo habían recibido mis compañeros José de Jesús Flores Serrano y Miguel Ángel Badillo Espino, a lo que de inmediato le comuniqué a mi abogada la Lic. Patricia Vázquez González, para hacerle de su conocimiento, a lo que el día siguiente 28 veintiocho de octubre del 2016 dos mil dieciséis, nos presentamos ante la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Agencia número 5 cinco de la Dirección de Visitaduría y Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado, siendo la autoridad que nos requería donde se me hace de conocimiento que se me estaba

siguiendo una averiguación previa por los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones, por la denuncia presentada por unas personas que fue arrestada el día 1 de mayo del presente año, a las 1:30 hrs, de la madrugada, el suscrito entonces oficial Miguel Ángel Badillo Espino, suboficial José de Jesús Flores Serrano y siendo yo, en ese entonces la alcaide en turno, siendo los C. quejoso 1 y agraviado 1, a lo que hago de su conocimiento el procedimiento de los hechos ocurridos siendo los siguientes:

Que siendo el día 01 de mayo del 2016, aproximadamente a las 01:40 hrs, de la madrugada me encontraba laborando en mi lugar de asignación; los separos administrativos, lugar al que arribaron las unidades SP-11, conducida por José de Jesús Flores Serrano y acompañado del entonces oficial Miguel Ángel Badillo Espino, el oficial supervisor al mando en turno, Bernardo Martínez Guzmán con dos arrestados y la unidad SP-13 conducida por el patrullero Juan Carlos Patiño Godínez por lo que di procedimiento de ingreso y recepción del quejoso 1, Miguel Ángel Badillo Espino le indico donde colocarse de pie, frente al mostrador de madera que se encuentra en ese lugar el cual proporciona una distancia entre el arrestado y el alcaide para que procedí al llenado de la cédula de registro e inventario de objetos, solicitándole sus generales como nombre refiriendo llamarse (...), dirección, estado civil entre otros, posteriormente le di la indicación de colocar sobre el mostrador todos y cada uno de los objetos que portara en su persona y del interior de sus bolsillos y ser grabados por la cámara de circuito cerrado que se encuentra en el interior en su parte superior derecha de la puerta de ingreso con la finalidad de ser inventariados en la cédula de ingreso, así como ser video grabados por una cámara de circuito cerrado la cual se encuentra ubicada en la parte superior derecha de la puerta de ingreso al área de barandilla la cual filma el procedimiento de registro, entradas y salidas de los arrestados y del personal, a lo que el quejoso 1 atendió las indicaciones pero con una actitud renuente una vez registrados los objetos personales en la cédula de ingreso, se continuo con el procedimiento de inspección corporal, la cual tiene como finalidad evitar el ingreso de objetos al interior de las celdas u objetos que pudieran presentar un peligro, por lo que procedí a indicarle que se le realizaría una inspección corporal por lo que procedí a trasladarla al cubo de la escalera la cual lleva al segundo piso donde se encuentra la cabina de radio comunicaciones, lugar donde queda fuera de la vista de las demás personas, lugar donde realicé con la inspección corporal superficial, siempre respetando en todo momento la integridad personal de la detenida y sus derechos humanos, sin encontrar algún objeto no permitido, al salir del área se le indicó se colocara de nuevo en el lugar anterior para continuar con el procedimiento de toma de fotografía a la cual se le entregó una pizarra blanca la cual tiene escrito su nombre, alias y un número de registro, lo anterior con la finalidad de llevar un registro interno de ingreso de cada arrestado al interior de los separos administrativos, posteriormente le hice entrega de la cedula de ingreso para ser firmada de conformidad, así como la toma de sus huellas dactilares, al término del registro y toma de datos generales, después de los cual le hice entrega de la cedula de ingreso a Miguel Ángel Badillo Espino, acto seguido se le hizo mención que se procedería a ser entrevistada por el médico municipal para su valoración médica realizada por el médico Raymundo Guadalupe Curiel Vega,

el cual se encontraba en ese momento y lugar de guardia llevando a cabo las valoraciones médicas y pruebas de alcoholimetrías, de los arrestados que se encontraban e iban ingresando, mismo que se encontraba sentado sobre una banca metálica en color azul y frente a él un escritorio metálico en color gris tipo secretarial, a unos 3 tres metros del detenido, ya que este a simple vista mostraba golpes que refirieron fueron causados por el agraviado 1 al momento de la riña, solicitándole al médico sus datos generales del quejoso 1 y procedió con la revisión médica y corporal pertinente por el médico, misma que es asentada por escrito en el parte médico N° (...), continuando con lo establecido el médico solicita la cédula de ingreso del quejoso 1 con la finalidad de asentar en ella la valoración médica en el reporte correspondiente, después de lo cual realice el ingreso del quejoso 1 al interior de los separos administrativos poniéndola en el interior de la celda chica una vez inspeccionada y quedando separada de los masculinos para preservar su integridad personal, cerrando con candado dicha celda y posterior la puerta de acceso a los separos administrativos, para continuar con el registro del masculino José de Jesús Serrano y el patrullero Juan Carlos Patiño Godínez, procedieron a ingresar al área de barandilla al agraviado 1 al cual le retiraron los candados de mano y Miguel Ángel Badillo Espino le dio indicaciones de permanecer tranquilo y cooperativo, procediendo la que suscribe a indicarle el motivo de arresto y al llenado de la cédula de registro e inventario de objetos, solicitándole sus datos generales, el cual refiere llamarse (...), posteriormente se le da la indicación de colocar sobre el mostrador todos y cada uno de los objetos que portara en su persona y del interior de sus bolsillos y ser grabados por la cámara de circuito cerrado antes descrita, a lo que el masculino atendió las indicaciones pero profería insultos, refiriendo ser de la “maña” y que nos levantaría a cada uno de nosotros, así como amenazas de muerte, motivo por el cual procedieron a indicarle que guardara silencio y atendiera mis indicaciones, una vez registrados los objetos personales en la cedula de ingreso, se continuo con el procedimiento de inspección corporal, por parte del oficial Miguel Ángel Badillo Espino, indicándole que se procedería a realizar una inspección a su persona de forma superficial, solicitándole se colocara de espaldas hacía su persona quedando el mismo entre el muro y él, el oficial le indicó se colocara sus manos en su nuca y entrelazara sus dedos, separa ambas piernas, procediendo el oficial a sostenerlo con su mano izquierda sobre sus manos y con su mano derecha llevar a cabo la inspección corporal de su lado derecho sin tocar el área genital, posteriormente se realizó el cambio de manos para llevar a cabo la inspección corporal de su lado izquierdo así como de dorso y demás extremidades, sin encontrar objetos, siempre respetando en todo momento su integridad personal y sus derechos humanos, se le indico se colocara de nuevo en el lugar anterior para continuar con el procedimiento de toma de fotografía al cual se le entregó la pizarra blanca antes descrita, posteriormente le hice entrega al agraviado 1 de la cedula de ingreso para ser firmada de conformidad, así como la toma de sus huellas digitales, al término del registro y toma de datos generales, le entregan al oficial Miguel Ángel Badillo Espino la cédula de ingreso, y acto seguido éste le hizo mención que se procedería a ser entrevistado por el médico municipal ya que el agraviado 1 contaba con golpes y rasguños por la riña para su valoración médica realizada por el médico Raymundo

Guadalupe Curiel Vega, el cual solicita los datos generales del agraviado 1 y procedió con la revisión médica y corporal pertinente por el médico N| (...), misma que es asentada por escrito en el parte médico, continuando con lo establecido el médico me solicita la cédula de ingreso con la finalidad de asentar en ella la valoración médica en el reporte y parte correspondiente, a lo que procedí a realizar la apertura de acceso a los separos administrativos y apoyada José de Jesús Flores Serrano y el oficial Miguel Ángel Badillo Espino, se ingresa al agraviado 1 al interior ubicándolo en la celda grande junto con los demás arrestados que se encontraban en el interior, procediendo al cierre de dicha celda con candado metálico, quedando bajo su resguardo, para posteriormente ser puesto a disposición el juez calificador en turno.

Todo el procedimiento de ingreso a las celdas fue monitoreado por el supervisor en turno oficial Bernardo Martínez Guzmán y encontrándome presentes el médico municipal Raymundo Guadalupe Curiel Vega y el patrullero Juan Carlos Patiño Godínez y el suboficial de radio cabina, Víctor Alfonso Bonilla Pérez, el oficial Miguel Ángel Badillo Espino y la que suscribe, así como por las cuatro video cámaras de circuito cerrado, la primera colocada en la puerta de ingreso en su parte superior izquierda de la puerta de acceso a los separos administrativos, misma que abarca con perfección ambas celdas chica y grande, la número dos la cual abarca el exterior a los separos administrativos, y la barandilla así como del mostrador donde son colocados las pertenencias de los arrestados, la tercera el área del patio de los separos administrativos y la cuarta el exterior del inmueble la cual video graba el arribo de las unidades con los arrestados, el arribo, entradas y salidas de las personas civiles así como de los elementos.

A lo que me permito puntualizar a esta autoridad que es totalmente falso que la suscrita haya cometido abuso de autoridad a su persona o haya violentado los derechos humanos de los arrestados en mención, así como los protocolos de seguridad establecidos, haciendo de su conocimiento que esta persona miente al dar su declaración con respecto a lo siguiente:

1) El arresto se llevó a cabo el día 01 de mayo del 2016, a las 01:30 hrs; aproximadamente, no como el quejoso 1 menciona el día 30 de abril del 2016, a las 23:00 hrs. Y que esto puede ser probado con las cédulas de arresto N° (...) y (...), los cuales se anexan y obran en archivo del Juzgado Municipal de Atotonilco el Alto Jalisco, asimismo como en la averiguación previa interpuesta N° (...), girado por la licenciada Claudia Gabriela García Padilla, ante la agencia del ministerio público adscrito a la agencia número 5 de la Dirección de Visitaduría Auditoria al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado dando inclusive otra narración de los hechos en modo, tiempo y lugar, donde refiere ella haber estado consciente y ver que se encontraban más oficiales a su alrededor lo cual constata que miente con la intención de afectar mi persona.

2) Que en el área de los separos administrativos el Oficial Bernardo Martínez Guzmán,



supervisor en turno, precisamente supervisó el procedimiento en todo momento y que en todo momento fui video grabada por las cámaras de circuito cerrado que se encuentran en el exterior como en el interior, y que el video no fue proporcionado por la Dirección de Seguridad Pública, para mi defensa lo cual se hace constatar en la averiguación previa N° (...).

3) Hago mención que ambos arrestados se encontraban en evidente estado de ebriedad y que esto puede ser probado en los partes médicos expedidos por el médico municipal.

4) Que en el tiempo que brinde mi servicio como Policía Municipal de Atotonilco el Alto Jalisco, no cuento con antecedentes anteriores penales, de violencia o de investigaciones ejecutadas en mi contra lo cual puede ser probado con mi expediente el cual obra en la Dirección de Seguridad Pública de Atotonilco el Alto, Jalisco.

5) Que el día 28 de octubre del 2016 dos mil dieciséis fui citada a la Dirección de la Visitaduría, Auditoria al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a lo que me permito informar a esta dependencia Estatal que al momento de haber recibido mi notificación y haber leído mi expediente en compañía de la licenciada Patricia Vázquez González, en uso de mi derecho constitucional me abstuve de declarar para posteriormente poder hacerlo por escrito, dado que requería las copias para poder preparar las pruebas necesarias para desacreditar los falsos delitos que se me imputaban, razón por la cual, con fecha 9 de noviembre del año 2016, comparecí a la citada Fiscalía presentando una promoción para solicitar copias simples de todo lo actuado y estar en aptitud de preparar una defensa adecuada, lo que hasta la fecha no ha acontecido.

6) Es el caso que el día 10 del mes de noviembre del año en curso, le fue negada la averiguación en virtud de que esta ya había sido consignada, ese mismo día 10 diez del mes de noviembre del año 2016, procedieron a notificarla e informarle que la averiguación (...), ya se había consignado a la segunda de las autoridades señaladas como responsables, esto es la C. Juez Mixto de primera instancia de la población de Atotonilco el Alto, Jalisco, mediante oficio (...), de fecha 28 de octubre del año en curso, curiosamente el mismo que acudí a declarar ante esa fiscalía, violentando mi derecho de defensa.

Lo incongruente de todo esto, es la celeridad con que fue consignada mi averiguación, sin que la fiscalía responsable ahondara en su investigación, ya que resulta inverosímil que el suscrito haya cometido el delito, cuando dentro de las instalaciones existen cámaras de vigilancia, un alcaide encargado de cuidar, revisar, registrar y velar por las personas detenidas, así como también un médico de guardia y varias personas detenidas y la falaz denunciante, a la que considero que fue aleccionada, y que curiosamente tres de las personas que intervenimos en el arresto estamos metidos injustamente en problemas judiciales, situaciones que se harán evidentes una vez que el proceso finalice, por lo que desde estos momentos me reservo mi derecho para ampliar la

presente demanda de garantías y estar en posibilidades de acreditar que la suscrita soy totalmente ajena al delito que se me reprocha, violentando mi esfera jurídica y social, así como la de mi familia, aunado al daño moral que ello representa, razón por lo que se violaron en mi perjuicio los derechos humanos y sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, en virtud de que las autoridades señaladas como responsables han afectado mi estabilidad patrimonial al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento del procedimiento, realizando de manera injustificada acciones desleales y tendientes al pretender fincarme un delito que de hecho jamás existió, por lo que al no existir delito se han vulnerado mis derechos consagrados en nuestra carta magna y por ende se transgredieron mis derechos humanos y sus garantías que tutelan dichos numerales, ya que las garantías constitucionales vulneradas se gestan desde el mismo momento en que de manera inusual y al parecer por órdenes superiores o el influyentísimo que desgraciadamente impera aun en el sistema tradicional, específicamente en el área de la Fiscalía, se consigna una averiguación coartando todo mi derecho a una legítima defensa, lo que implica, dado el delito que se me imputa, como si de verdad fuera culpable, cualquier procedimiento judicial, todo por la falsedad de la denunciante y la complacencia de las responsables, queriéndome encuadrar una conducta delictiva sin que medie de por medio una justificación válida que me pudiera incriminar en el delito que forzosamente pretenden fabricarme.

7) Y para que quede asentado como ciertos todos los hechos que he mencionado, y que de lo que se nos acusa en de todo falso, anexo a la presente copia del Amparo provisional mismo que me fue otorgado, donde se manifiesta que es infundado en todo derecho las imputaciones de las que se me señalan, siendo estas las mismas que se pretende finca a mi persona, por lo que resulta improcedente por igual, ya que no existe delito que perseguir, porque nunca existió tal.

Manifiesto que se han violado mis garantías constitucionales, mis derechos humanos tal y como ya lo he señalado anteriormente, se ha vulnerado mi persona, mi familia y mi proyecto de vida, tanto social como económica por la situación que hoy nos ocupa.

Hago de su conocimiento que siendo esta la verdad histórica de los hechos por lo que desde estos momentos niego cualquier declaración futura o anterior ante esta autoridad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la que se me vea forzado a firmar sin asistencia de mis abogados particulares, esto para el caso de mi perjuicio que sea detenida, sin que medie de por medio orden de presentación, detención o aprehensión que justifique tal acto de molestia hacía mi persona, ya que lo único que declarararía es lo que ahora estoy realizando al tenor de la protesta de conducirme con la verdad.

17. El 24 de enero de 2016 se recibió el escrito firmado por José de Jesús Flores Serrano, policía municipal de Atotonilco el Alto, mediante el cual rindió el

informe de ley que le fue requerido por este organismo y señaló:

Que hace aproximadamente cinco meses me desempeñaba como Policía Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, mismo que por presiones laborales solicité mi cambio a la dependencia de Parques y Jardines del mismo municipio, y que con fecha 10 de Noviembre del 2016, solicité una licencia temporal por un periodo de seis meses al H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto Jalisco en virtud de lo siguiente:

Con fecha 27 de octubre del presente año, me presenté a mi área de trabajo en Parques y Jardines perteneciente a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, siendo aproximadamente las 13:30 horas al lugar arribó el Lic. Vicente García Godínez, quien en ese momento trabaja en el área de Seguridad Pública, mismo que me notificó que me debía presentar al siguiente día en la Dirección de Visitaduría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco en calle Rafael Camacho, sin número esquina con Tamaulipas, colonia Observatorio, en Guadalajara, Jalisco, para declarar en relación a lo que se desprende en el oficio (708/2016-V derivado de la Averiguación Previa 469/2016, girado por la licenciada Claudia Gabriela Gracia Padilla, titular de la dependencia arriba descrita, a lo que me entero que este mismo oficio lo habían recibido mis compañeros Lluvia Sarahí Contreras Ramírez y Miguel Ángel Badillo Espino, a lo que de inmediato le comuniqué a mi abogada la Lic. Patricia Vázquez González, para hacerle de su conocimiento, a lo que el día siguiente 28 veintiocho de octubre del 2016 dos mil dieciséis, nos presentamos ante la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Agencia número 5 cinco de la Dirección de Visitaduría y Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado, siendo la autoridad que nos requería donde se me hace de conocimiento que se me estaba siguiendo una averiguación previa por los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones, por la denuncia presentada por unas personas que habíamos arrestado el día 1 de mayo del presente año, a las 1:30 hrs, de la madrugada, el suscrito entonces suboficial José de Jesús Flores Serrano, Oficial Miguel Ángel Badillo Espino y la alcaide en turno Lluvia Sarahí Flores Serrano, siendo los C. Gloria Karina Ramírez Casillas y Francisco Javier Herrera Flores, a lo que hago de su conocimiento el procedimiento de los hechos ocurridos siendo los siguientes:

Que siendo el día 01 de mayo del 2016, aproximadamente a las 01:30 hrs, de la madrugada me encontraba realizando recorrido de vigilancia a bordo de mi unidad SP-11, conducida por mí y acompañado del entonces oficial Miguel Ángel Badillo Espino, al ir circulando por la calle Juárez al cruce con calle 5 de febrero, colonia centro en esta ciudad de Atotonilco el Alto Jalisco, frente al comercio con razón social "Portofino" al paso una pareja nos refiere de una riña sobre la plaza principal, a lo que observo a una pareja masculino y femenina mismo en un evidente estado de ebriedad discutiendo sobre la plaza principal, donde el masculino comenzó a agredir a la femenina con

palabras altisonantes, a lo que mi compañero procedió a indicarme a que me detuviera y descendimos de la unidad para entrevistarnos con el masculino y en ese momento comenzó a agredir a la femenina físicamente a lo que procedimos a brindarle el auxilio correspondiente a la femenina y con el control del masculino, mismo que al ser sujetado de sus antebrazos por el mi compañero demostró una actitud violenta y agresiva físicamente, procediendo a darle indicaciones con comandos verbales en repetidas ocasiones que se desistiera y se retirara y atendiera las indicaciones que se le daban a lo que hizo caso omiso, por lo que mi compañero procedió a realizar técnicas de control realizando una palanca al brazo derecho solo con la finalidad de restringir su movimiento y neutralizar la agresión, una vez sujetado comenzó a proferir amenazas y agresiones verbales en contra de mi compañero, por lo que el oficial solicitó el apoyo e informando a la central de radio comunicaciones para su conocimiento y control de lo acontecido por vía radio portátil, reporte recibido por el suboficial Víctor Alfonso Bonilla Pérez, una vez que se procedimos con la conducción del sujeto a la unidad radio patrulla, la femenina se acercó al oficial y de igual forma comenzó con agresiones físicas y verbales y refiriendo que soltáramos a su pareja, a lo que se le solicita de nuevamente el apoyo con unidades a la central de radio, a lo que yo sujeté a la femenina por su antebrazo derecho con la finalidad de que no siguiera agrediendo físicamente a Miguel Ángel Badillo Espino e indicándole se retirara del lugar y no obstruyera la actuación policial, la cual hizo caso omiso y de nuevo intentó agredir físicamente al oficial, en ese momento la unidad SP-13 al mando del oficial supervisor en turno, Bernardo Martínez Guzmán, y conducida por el patrullero Juan Carlos Patiño Godínez, se procedió a rendirle las novedades de lo acontecido dándole al oficial la indicación y la orden de que se procediera con su arresto y traslado a los separos administrativos de ambos, por lo que se procedió a colocar a los aprehensores al masculino, de acuerdo al protocolo y procedimiento de conducción y traslado de arrestados, a lo que mi compañera procedió a informar al masculino el motivo de su arresto, por riña en la vía pública así como alterar el orden y la paz pública en estado de ebriedad, contemplando en la gaceta del bando policía y buen gobierno, así como agresión física y verbal a una oficial de policía y sería puesto a disposición del juez municipal en turno, avanzado con la conducción del masculino a la unidad de radio patrulla SP-11, al área de la batea u/o parte trasera, ya que dicha unidad es de cabina sencilla y cuenta con una banca adecuada para el traslado asimismo el oficial Bernardo Martínez Guzmán procedió con la conducción de la femenina a la cual por sus propios medios y de forma voluntaria accediendo a abordar la unidad, a lo que inmediatamente se trasladan a los separos administrativos, durante el traslado de mi compañero el oficial Miguel Ángel Badillo Espino se colocó y se sentó del lado derecho sobre un costado de la batea y lo mismo que el oficial Bernardo Martínez Guzmán, por lo que abordé la unidad en mención y di marcha, el compañero Juan Carlos Patiño Godínez a bordo de la unidad SP-13, avanzamos por la calle 5 de Febrero y continuando por calle Ignacio Zaragoza, hasta arribar a los separos administrativos, ubicados en la unidad administrativa Benito Juárez, calle Prolongación Zaragoza sin número, colonia Infonavit centro de esta ciudad de Atotonilco el Alto.

Arribando a los separos administrativos se le indicó a cabina de radio el arribo de la unidad con dos arrestados y solicitando la apertura de la puerta principal la cual es de apertura eléctrica, una vez que se detuvo la unidad Miguel Ángel Badillo Espino abrió la tapa de la camioneta a lo que el oficial Bernardo Martínez Guzmán, procedió a descender e ingresar junto con la femenina al interior del área de barandilla, posteriormente mi compañero procede a sujetar por el antebrazo derecho del masculino y ambos descendiendo de la unidad radio patrulla dirigiéndose hacia la puerta ambos ingresamos al patio de los separos administrativos, ambos ingresaron y el masculino tropezó con el perfil metálico del marco de la puerta en su parte inferior lo que provocó se desequilibrara y ambos casi caen al suelo, sin soltarlo mi compañero y el detenido caminaron hasta llegar la puerta de ingreso de la barandilla o recepción y lo colocó de frente al muro en color blanco, fue cuando yo y el patrullero Juan Carlos Patiño Godínez ingresamos y nos quedamos ambos con el masculino en la parte exterior, ingresando Miguel Ángel Badillo Espino para continuar con el procedimiento de ingreso y recepción de la femenina, él le indico donde colocarse de pie, frente al mostrador de madera que se encuentra en ese lugar el cual proporciona una distancia entre el arrestado y el alcaide para su seguridad a lo que se le indica al alcaide en turno la suboficial Lluvia Sarahí Contreras Ramírez, el motivo del arresto, a lo que la compañera procedió al llenado de la cédula de registro e inventario de objetos, solicitándole sus generales como nombre refiriendo llamarse Gloria Karina Ramírez Casillas, dirección, estado civil entre otros, posteriormente se le da la indicación de colocar sobre el mostrador todos y cada uno de los objetos que portara en su persona y del interior de sus bolsillos y ser grabados por la cámara de circuito cerrado que se encuentra en el interior en su parte superior derecha de la puerta de ingreso con la finalidad de ser inventariados en la cédula de ingreso, así como ser video grabados por una cámara de circuito cerrado la cual se encuentra ubicada en la parte superior derecha de la puerta de ingreso al área de barandilla la cual filma el procedimiento de registro, entradas y salidas de los arrestados y del personal, a lo que la femenina atendió las indicaciones pero con una actitud renuente, la cual me miraba y profería insultos, una vez registrados los objetos personales en la cédula de ingreso, se continuo con el procedimiento de inspección corporal, la cual tiene como finalidad evitar el ingreso de objetos al interior de las celdas u objetos que pudieran presentar un peligro, procediendo mi compañera a indicarle que se le realizaría una inspección corporal la cual procede a trasladarla al cubo de la escalera la cual lleva al segundo piso donde se encuentra la cabina de radio comunicaciones, lugar donde queda fuera de la vista de las demás personas, procediendo la compañera con la inspección corporal, superficial, siempre respetando en todo momento la integridad personal y sus derechos humanos, sin encontrar algún objeto no permitido, al salir del área se le indicó se colocara de nuevo en el lugar anterior para continuar con el procedimiento de toma de fotografía a la cual se le entregó una pizarra blanca la cual tiene escrito su nombre, alias y un número de registro, lo anterior con la finalidad de llevar un registro interno de ingreso de cada arrestado al interior de los separos administrativos, posteriormente le hice entrega a la femenina por parte de mi compañera la cedula de ingreso para ser firmada de conformidad, así como la toma de sus huellas dactilares, al término del registro y

toma de datos generales, se me hizo entrega de la cedula de ingreso, y acto seguido se le hizo mención que se procedería a ser entrevistada por el médico municipal para su valoración médica realizada por el médico Raymundo Guadalupe Curiel Vega, el cual se encontraba en ese momento y lugar de guardia llevando a cabo las valoraciones médicas y pruebas de alcoholimetrías, de los arrestados que se encontraban e iban ingresando, mismo que se encontraba sentado sobre una banca metálica en color azul y frente a él un escritorio metálico en color gris tipo secretarial, a unos 3 tres metros de la femenina, ya que la femenina a simple vista mostraba golpes causados por el masculino al momento de la riña, solicitándole al médico sus datos generales de la femenina y procedió con la revisión médica y corporal pertinente por el médico, misma que es asentada por escrito en el parte médico N°(...), continuando con lo establecido el médico solicita la cédula de ingreso de la femenina con la finalidad de asentar en ella la valoración médica en el reporte correspondiente, procediendo la compañera suboficial Lluvia Sarahí Contreras Ramírez al ingreso de la femenina al interior de los separos administrativos poniéndola en el interior de la celda chica una vez inspeccionada y quedando separada de los masculinos para preservar su integridad personal, cerrando con candado dicha celda y posterior la puerta de acceso a los separos administrativos, para continuar con el registro del masculino.

El que suscribe y el patrullero Juan Carlos Patiño Godínez, procedimos a ingresar al área de barandilla al masculino al cual le retiramos los candados de mano y Miguel Ángel Badillo Espino le dio indicaciones de permanecer tranquilo y cooperativo, procediendo la Alcaide a indicarle el motivo de arresto y al llenado de la cédula de registro e inventario de objetos, solicitándole sus datos generales, el cual refiere llamarse Francisco Herrera Flores, posteriormente se le da la indicación de colocar sobre el mostrador todos y cada uno de los objetos que portara en su persona y del interior de sus bolsillos y ser grabados por la cámara de circuito cerrado antes descrita, a lo que el masculino atendió las indicaciones pero profería insultos, refiriendo ser de la “maña” y que nos levantaría a cada uno de nosotros, así como amenazas de muerte, solicitándole guardara silencio y atendiera las indicaciones de la compañera, una vez registrados los objetos personales en la cedula de ingreso, se continuo con el procedimiento de inspección corporal, por parte del oficial Miguel Ángel Badillo Espino, indicándole que se procedería a realizar una inspección a su persona de forma superficial, solicitándole se colocara de espaldas hacía su persona quedando el mismo entre el muro y él, el oficial le indicó se colocara sus manos en su nuca y entrelazara sus dedos, separa ambas piernas, procediendo el oficial a sostenerlo con su mano izquierda sobre sus manos y con su mano derecha llevar a cabo la inspección corporal de su lado derecho sin tocar el área genital, posteriormente se realizó el cambio de manos para llevar a cabo la inspección corporal de su lado izquierdo así como de dorso y demás extremidades, sin encontrar objetos, siempre respetando en todo momento su integridad personal y sus derechos humanos, se le indico se colocara de nuevo en el lugar anterior para continuar con el procedimiento de toma de fotografía al cual se le entregó la pizarra blanca antes descrita, posteriormente la Alcaide le hace entrega al masculino de la cedula de ingreso para ser firmada de conformidad, así como la toma

de sus huellas digitales, al término del registro y toma de datos generales, le entregan al oficial Miguel Ángel Badillo Espino la cédula de ingreso, y acto seguido éste le hizo mención que se procedería a ser entrevistado por el médico municipal ya que el masculino contaba con golpes y rasguños por la riña para su valoración médica realizada por el médico Raymundo Guadalupe Curiel Vega, el cual solicita los datos generales del masculino y procedió con la revisión médica y corporal pertinente por el médico N° 4015, misma que es asentada por escrito en el parte médico, continuando con lo establecido el médico me solicita la cédula de ingreso con la finalidad de asentar en ella la valoración médica en el reporte y parte correspondiente, a lo que la Alcaide procede a realizar la apertura de acceso a los separos administrativos y apoyada por mí y mi compañero el oficial Miguel Ángel Badillo Espino, se ingresa al masculino al interior ubicándolo en la celda grande junto con los demás arrestados que se encontraban en el interior, procediendo al cierre de dicha celda con candado metálico, quedando bajo su resguardo, para posteriormente ser puesto a disposición el juez calificador en turno.

Siendo en todo momento monitoreado el procedimiento de ingreso a las celdas por el supervisor en turno oficial Bernardo Martínez Guzmán y encontrándose presentes el médico municipal Raymundo Guadalupe Curiel Vega y el patrullero Juan Carlos Patiño Godínez y el suboficial de radio cabina, Víctor Alfonso Bonilla Pérez, la suboficial Lluvia Sarahí Contreras Ramírez, el oficial Miguel Ángel Badillo Espino, así como por las cuatro video cámaras de circuito cerrado, la primera colocada en la puerta de ingreso en su parte superior izquierda de la puerta de acceso a los separos administrativos, misma que abarca con perfección ambas celdas chica y grande, la número dos la cual abarca el exterior a los separos administrativos, y la barandilla así como del mostrador donde son colocados las pertenencias de los arrestados, la tercera el área del patio de los separos administrativos y la cuarta el exterior del inmueble la cual video graba el arribo de las unidades con los arrestados, el arribo, entradas y salidas de las personas civiles así como de los elementos.

A lo que me permito puntualizar a esta autoridad que es totalmente falso que la suscrita haya cometido abuso de autoridad y lesiones a su persona y haya causado alguna lesión o haya violentado sus derechos humanos ambos arrestados en mención, así como los protocolos de seguridad establecidos, haciendo de su conocimiento que esta persona miente al dar su declaración con respecto a lo siguiente:

1) Que el arresto se llevó a cabo el día 01 de mayo del 2016, a las 01:30 hrs; aproximadamente, no como ella menciona el día 30 de abril del 2016, a las 23:00 hrs.

Y que esto puede ser probado con las cédulas de arresto N° (...) y (...), los cuales se anexan y obran en archivo del Juzgado Municipal de Atotonilco el Alto Jalisco, asimismo como en la averiguación previa interpuesta N°(...), girado por la licenciada Claudia Gabriela García Padilla, ante la agencia del ministerio público adscrito a la agencia número 5 de la Dirección de Visitaduría Auditoria al Desempeño y

Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado dando inclusive otra narración de los hechos en modo, tiempo y lugar, donde refiere ella haber estado consciente y ver que se encontraban más oficiales a su alrededor describiendo de forma precisa el modo y la forma en la que supuestamente era abusada, lo cual constata que miente con la intención de afectar mi persona.

2) Que en ningún momento se utilizaron elementos químicos u armas no letales en su persona al momento de ser arrestados, y que es falso lo que el quejoso 1, refiere a esta autoridad, que esto puede ser probado con los partes médicos realizados por el médico municipal Raymundo Guadalupe Curiel Vega, partes N° (...) y (...), mismos que se anexan y obran para su consulta en el archivo del Servicio Médico Municipal, el cual permaneció en ese lugar hasta el momento en que me retire, ya que al haber sido expuestos al uso de gas pimienta, ellos hubiesen sido presentado síntomas como el ardor y la sensación de quemadura en los ojos, seguidos de efectos similares en la nariz y la garganta produciendo lagrimeo intenso así como salivación y sensación de ahogo, mismos que hubiesen sido asentados en el parte médico, que el suscrito no porta ni se la ha dotado gas pimienta en el uso de sus instrumentos administrados por la dirección de Seguridad Pública de Atotonilco el Alto Jalisco, para el desempeño de mis funciones como Policía Municipal.

3) Que en el área de los separos administrativos fui acompañado y supervisado por el Oficial Bernardo Martínez Guzmán, supervisor en turno, el patrullero Juan Carlos Patiño Godínez y el oficial Miguel Ángel Badillo Espino, que en todo momento fui video grabado por la cámara de circuito cerrado que se encuentran en el exterior como en el interior, y que el video no fue proporcionado por la Dirección de Seguridad Pública, para mi defensa lo cual se hace constatar en la averiguación previa N° (...).

4) Hago mención que antes, durante y al termino del arresto jamás se utilizó fuerza excesiva, que todo procedimiento fue realizado de acuerdo al Código de Uso Racional de la Fuerza, y no se ejercieron actos de violencia física o verbal en sus personas, que ambos se encontraban en evidente estado de ebriedad, que si bien cuentan con lesiones y escoriaciones fueron derivadas de la riña que sostuvieron antes y al momento de nuestro arribo, y que esto puede ser probado en los partes médicos expedidos por el médico municipal.

5) Que en el tiempo que brindé mi servicio como Policía Municipal de Atotonilco el Alto Jalisco, no cuento con antecedentes anteriores penales, de violencia o de investigaciones ejecutadas en mi contra lo cual puede ser probado con mi expediente el cual obra en la Dirección de Seguridad Pública de Atotonilco el Alto, Jalisco.

6) Que el día 28 de octubre del 2016 dos mil dieciséis fui citada a la Dirección de la Visitaduría, Auditoria al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a lo que me permito informar a esta dependencia Estatal que al momento de haber recibido mi notificación y haber leído mi expediente



en compañía de la licenciada Patricia Vázquez González, en uso de mi derecho constitucional me abstuve de declarar para posteriormente poder hacerlo por escrito, dado que requería las copias para poder preparar las pruebas necesarias para desacreditar los falsos delitos que se me imputaban, razón por la cual, con fecha 9 de noviembre del año 2016, comparecí de nueva cuenta ante esta autoridad inquisidora, presentando una promoción para solicitar copias simples de todo lo actuado y estar en aptitud de preparar una defensa adecuada, lo que hasta la fecha no ha acontecido.

7) Es el caso que en virtud de que no se acordó mi petición, comparecí de nueva cuenta la abogada que el suscrito había nombrado en mi primera comparecencia, la C. Patricia Vázquez González, misma que el día 10 del mes de noviembre del año en curso, le fue negada la averiguación en virtud de que esta ya había sido consignada, ese mismo día 10 diez del mes de noviembre del año 2016, procedieron a notificarla e informarle que la averiguación (...), ya se había consignado a la segunda de las autoridades señaladas como responsables, esto es la C. Juez Mixto de primera instancia de la población de Atotonilco el Alto, Jalisco, mediante oficio (...), de fecha 28 de octubre del año en curso, curiosamente el mismo que acudí a declarar ante esa fiscalía.

Lo incongruente de todo esto, es la celeridad con que fue consignada mi averiguación, sin que la fiscalía responsable ahondara en su investigación, ya que resulta inverosímil que el suscrito haya cometido el delito, cuando dentro de las instalaciones existen cámaras de vigilancia, un alcaide encargado de cuidar, revisar, registrar y velar por las personas detenidas, así como también un médico de guardia y varias personas detenidas y la falaz denunciante, a la que considero que fue aleccionada, y que curiosamente las personas que realizamos el arresto estamos metidos injustamente en problemas judiciales, situaciones que se harán evidentes una vez que el proceso finalice, por lo que desde estos momentos me reservo mi derecho para ampliar la presente demanda de garantías y estar en posibilidades de acreditar que el suscrito soy totalmente ajeno al delito que se me reprocha, mismo que injustamente me tiene escondido y alejado de mi familia, aunado al daño moral que ello representa, razón por lo que se violaron en mi perjuicio los derechos humanos y sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, en virtud de que las autoridades señaladas como responsables han afectado mi estabilidad patrimonial al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento del procedimiento, realizando de manera injustificada acciones desleales y tendientes al pretender fincarme un delito que de hecho jamás existió, por lo que al no existir delito no debo ser juzgado injustamente, por lo que se han vulnerado mis derechos consagrados en nuestra carta magna y por ende se transgredieron mis derechos humanos y sus garantías que tutelan dichos numerales, ya que las garantías constitucionales vulneradas se gestan desde el mismo momento en que de manera inusual y al parecer por órdenes superiores o el influyentísimo que desgraciadamente impera aun en el sistema tradicional, específicamente en el área de la Fiscalía, se consigna una averiguación coartando todo mi derecho a una legítima defensa, lo que implica, dado el delito que se me imputa, enfrentar escondido, como si de verdad fuera culpable, cualquier procedimiento

judicial, todo por la falsedad de la denunciante y la complacencia de las responsables, queriéndome encuadrar una conducta delictiva sin que medie de por medio una justificación válida que me pudiera incriminar en el delito o delitos que forzosamente pretenden fabricarme, por lo que solicito a este órgano de control solicite a las responsables las actuaciones ministeriales o jurisdiccionales, para, una vez enterado perfectamente del delito que se me imputa estar en posibilidades de ofertar probanzas que tajantemente evidenciaran la mala fe de las personas que se prestaron para maquinar el o los delitos cuya conducta le atribuyen al suscrito y de los cuales soy totalmente ajeno.

Hago de su conocimiento que siendo esta la verdad histórica de los hechos por lo que desde estos momentos niego cualquier declaración futura o anterior ante esta autoridad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la que se me vea forzado a firmar sin asistencia de mis abogados particulares, esto para el caso de mi perjuicio que sea detenido, sin que medie de por medio orden de presentación, detención o aprehensión que justifique tal acto de molestia hacia mi persona, ya que lo único que declararé es lo que ahora estoy realizando al tenor de la protesta de conducirme con la verdad.

18. El 25 de enero de 2017 se ordenó abrir el periodo probatorio por un término de cinco días común para ambas partes, con la finalidad de que aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes para acreditar sus respectivos dichos.

19. El 1 de febrero de 2017, Lluvia Sarahí Contreras Ramírez y José de Jesús Flores Serrano, entonces servidores públicos, ofrecieron como prueba testimonial el dicho de Francisco Javier Herrera Flores, Patricia Vázquez González, quien funge como secretaria general del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, así como de Bernardo Martínez Guzmán, oficial supervisor; Juan Carlos Patiño Godínez, patrullero; Raymundo Guadalupe Curiel Vega, médico municipal; Aldo Álvarez Pérez, alcaide; y Víctor Alfonso Bonilla Pérez, suboficial de radio cabina, todos servidores públicos del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco.

20. El 15 de febrero de 2017 acudió Raymundo Guadalupe Curiel Vega ante personal jurídico de este organismo para declarar en relación con los hechos materia de la presente queja, y manifestó:

Que el de la voz soy médico municipal adscrito a los Servicios Médicos Municipales de Atotonilco el Alto, nombramiento que recibí a partir de noviembre de 2013, y con

relación a los hechos de queja procedo a manifestar que el 1 de mayo de 2016 alrededor de las 01:00 horas me hablaron de cabina de radio base delta, para certificar a los detenidos que estaban llegando, y efectivamente iban ingresando la ahora aquí quejosa y su esposo, y yo realicé la certificación médica de ellos. En primer lugar le pregunté a Gloria, si presentaba lesiones o golpes, a lo que refirió que sí y efectivamente constante que traía huellas de violencia en frente y en las falanges de la mano izquierda, aliento alcohólico, sin que presentara alguna otra lesión ni tampoco manifestó dolor en genitales, por lo que al término de elaborar el parte médico de su ingreso, así como el de su pareja, me retiré del lugar. Siendo todo lo que deseo manifestar”. Acto continuo procedo a dar el uso de la voz a los oferentes de la prueba, si tienen, quieren realizar algún cuestionamiento director al testigo, a lo que señalan: 1. Que diga el testigo si le consta si nosotros nos retiramos una vez que se realizó el ingreso de los detenidos. Testigo; “La verdad no recuerdo, yo me retiré del lugar una vez que emití mis partes de lesiones”. 2. Que diga el testigo si le consta si la quejosa presentaba irritación en sus ojos derivado del uso de gas pimienta”. Testigo: “No, solamente lesiones en cara y mano”. 3. Recuerda que elementos de la policía municipal estaban presentes al momento de realizar su certificación. Testigo: “Sus nombres no me los sé bien, pero eran Lluvia, Badillo y un comandante, sin recordar bien sus nombres”. 4. Recuerda a los elementos que observó ese día ingresaron a los separos con armas. Testigo: “Sí recuerdo, no presentaban armas al ingreso, ya que siempre se dejan afuera al ingresar a las celdas”. 5. Recuerda si algún elemento municipal que estaba presente insultó o agredió física o verbalmente a algún detenido”. Testigo: “No hubo agresión por parte de algún elemento, el esposo se peleó en el interior con otros detenidos”.

21. De igual forma, el 15 de febrero de 2017 compareció ante personal jurídico de este organismo Patricia Vázquez González, a declarar en relación con los hechos materia de la presente queja, y manifestó:

Con relación a los hechos de la queja manifiesto que la quejosa ha cambiado su declaración dependiendo la dependencia en la que se presente, lo cual me consta porque en su oportunidad tuve acceso a la averiguación previa, y en la ampliación de la misma ella cambió algunos de los hechos. Si deseo hacer la observación que la queja que presenta en esta Comisión, la señora manifiesta que fue violada en presencia de su pareja, y más adelante dice que es amenazada por el supuesto violador de que la mataría si se lo dice a su pareja, me parece, que aquí mismo en esta Comisión ella está faltando a la verdad, ya que teniendo yo acceso a la averiguación previa y haberle dado seguimiento a la denuncia correspondiente que ella presentó en fiscalía, habiéndose aceptado amparos ante el tribunal de distrito, por ello me queda claro que lo que están haciendo con los tres servidores públicos involucrados Miguel Ángel Badillo Espino, Lluvia Sarahí Contreras Ramírez y José de Jesús Flores Serrano, me atrevo a manifestar que son las víctimas en un procedimiento que a todas luces, demuestra un tráfico de influencias que el 28 de octubre de 2016, habiéndonos presentado en Visitaduría de la Fiscalía, lugar en el que no se les otorgó su derecho de defensa, se les violó el derecho

de la defensa, ya que el día que nos presentamos se manifestó que se reservaban el derecho para declarar para hacerlo por escrito ante esa Visitaduría, dependencia que ese día consignó la averiguación previa al Juzgado de Primera Instancia de Atotonilco el Alto, sin dar oportunidad alguna de que se presentara por escrito. También quiero manifestar que la perito ginecóloga que realizó el examen correspondiente a la ahora quejosa manifestó por escrito que es parte de la carpeta de investigación, que la quejosa denunció 16 días después de haberse cometido la supuesta violación, existía una evolución de 8 días de huellas de relaciones sexuales y que por el borramiento de pliegues en (...) la perito manifiesta que es una (...) de la denunciante. Asimismo ésta y otras inconsistencias como la declaración que ella hace en el sentido de que no existe parte médico del día de la detención, mismo que existe en la carpeta de investigación, asentado por el médico en turno. Así como el uso de gas pimienta, cuando los insumos de trabajo que se les otorga a los elementos de la policía son escasos y en 26 años que llevo prestando mis servicios al Ayuntamiento, no se les ha proporcionado este tipo de gas, ya que soy servidora pública adscrita al Registro Civil en la delegación de San Francisco de Asís y tuve relación cercana con los elementos porque les proporcionaba vales para alimentos en la dependencia de mi adscripción y ellos debían comprar y aun a la fecha compran las balas que utilizan. En este momento hago entrega a esta Comisión de copias de lo que es el parte de novedades del día 30 de abril de 2016 en el cual se aprecia el servicio 6259 que el lugar de la detención de la quejosa y su esposo es distinto al que ella manifestó en su declaración dentro de la averiguación previa, pues en esta última dice fue detenida fuera del bar “Dos puertas”, a las 23:30 horas en la calle Colón y Terán cuando el parte de novedades se establece a las 01:30 horas del 1° de mayo de 2016 y en esta Comisión manifiesta que fue detenida a las 23:00 horas sin especificar el lugar de su detención. Siendo todo lo que deseo manifestar.

22. El 10 de agosto de 2017, personal jurídico de la oficina regional Ciénega elaboró constancia en la cual asentó que el personal de la Dirección de Recursos Humanos le informó que los policías Lluvia Sarahí Contreras Ramírez y José de Jesús Flores Serrano dejaron de laborar para ese ayuntamiento.

## II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente de queja tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones consistente en el acta de comparecencia del 17 de octubre de 2016, elaborada por personal jurídico de esta Comisión con motivo de la queja presentada por el quejoso 1 (descrita en antecedentes y hechos, punto 1).

2. Documental consistente en el oficio (...), mediante el cual la licenciada Alma Denisse Navarrete Solís, directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto informó que el servidor público Miguel Ángel Badillo Espino causó baja automática por abandono de trabajo, con fecha de baja en recursos humanos el 14 de noviembre de 2016 (descrita en antecedentes y hechos, punto 8).

3. Documental relativo al informe de ley presentado el 1 de diciembre de 2016, mediante oficio 765/2016-V suscrito por la licenciada Claudia Gabriela García Padilla, agente del Ministerio Público 5 del Sistema Tradicional perteneciente a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, con relación a la integración de la averiguación previa (...)(descrita en antecedentes y hechos, punto 6).

4. Documental consistente en la copia certificada del oficio 692/2016, signado por la licenciada Claudia Gabriela García Padilla, agente del Ministerio Público 5 del Sistema Tradicional, perteneciente a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, a través del cual remitió las actuaciones de la averiguación previa (...), al juez mixto de Primera Instancia en Atotonilco el Alto, recibido el 31 de octubre de 2016 en dicho tribunal (descrita en antecedentes y hechos, punto 6).

5. Documental consistente en el informe de ley presentado el 20 de diciembre de 2016 por el entonces servidor público Miguel Ángel Badillo Espino (descrita en antecedentes y hechos, punto 11).

6. Documental consistente en el informe de ley presentado el 20 de diciembre de 2016 por la entonces servidora pública Lluvia Sarahí Contreras Ramírez (descrita en antecedentes y hechos, punto 16).

7. Documental consistente en el informe de ley presentado el 20 de diciembre de 2016 por el entonces servidor público José de Jesús Flores Serrano (descrita en antecedentes y hechos, punto 17).

8. Documental consistente en el oficio 86/2017, del 9 de enero de 2017, a través del cual el licenciado Marco Antonio Millanés Hernández, juez mixto de Primera Instancia por Ministerio de Ley en Atotonilco el Alto, proporcionó

fotocopia certificada de la averiguación judicial 68/2016, instruida en contra de Miguel Ángel Badillo Espino, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de violación, cometido en agravio del quejoso 1 (descrita en antecedentes y hechos, punto 13).

9. Documental consistente en el oficio CSPTPC/092/2017, signado por la maestra Eva Trinidad Andrade Mancilla, entonces comisaria de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Atotonilco el Alto, Jalisco, mediante el cual señaló que la persona que había fungido como alcaide el 30 de abril de 2016 era Lluvia Sarahí Contreras Ramírez (descrita antecedentes y hechos, punto 15).

10. Documental consistente en el testimonio de Raymundo Guadalupe Curiel Vega, en relación con los hechos materia de la presente queja (descrita en antecedentes y hechos, punto 20).

11. Documental consistente en el testimonio del Abogado del quejoso 1, en relación con los hechos materia de la presente queja (descrita en antecedentes y hechos, punto 21).

12. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada en la se asentó que el personal de la Dirección de Recursos Humanos informó al personal de este organismo que los policías Lluvia Sarahí Contreras Ramírez y José de Jesús Flores Serrano dejaron de laborar para ese ayuntamiento (descrita en antecedentes y hechos, punto 22).

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fue violado, en perjuicio de quejoso 1, el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en relación con la integridad y seguridad personal en conexidad con los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia sexual y a la protección a la honra y a la dignidad, así como al debido cumplimiento de la función pública, de igual forma y considerando el vínculo afectivo del agraviado, también a este se le acredita como víctima derivada. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una

interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

## DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, que constituye el ejercicio indebido de la función pública, la fundamentación o motivación legal y la prestación debida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos que puede haber una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:



Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad se encuentra la regulación del desempeño de servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

### Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

#### Artículo 21

(...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares, se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

[...]

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

**La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:**

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

## La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de

cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

### Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

### La Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e

identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

### **Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco:**

Artículo 18. Además de lo previsto en otras disposiciones legales, a la Policía Municipal corresponden las siguientes atribuciones:

I. Prevenir la comisión de infracciones o faltas administrativas y los delitos.

[...]

III. Garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas;

[...]

V. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia y poner a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los términos constitucionales y legalmente establecidos;

[...]

Artículo 21. Además de las obligaciones que otros ordenamientos legales les establecen, al Cuerpo de la Policía corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Prevenir la comisión de infracciones y delitos, así como mantener o restablecer la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;

II. Presentar ante el juez municipal a los infractores de los ordenamientos municipales cuando exista flagrancia;

[...]

Artículo 22. La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, así como el respeto a los derechos humanos, son los principios bajo los que se deben regir los elementos operativos de la policía en su actuación.

[...]

Artículo 23. Además de los deberes establecidos en la Ley General y la Ley, los Integrantes del Cuerpo de Policía tendrán los siguientes:

[...]

VIII. Realizar las detenciones que procedan, privilegiando la persuasión, cooperación o advertencia, con el fin de mantener la observancia de la ley, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, restaurar el orden y la paz públicos, y combatir el delito;

[...]

X. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

## **Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Atotonilco El Alto, Jalisco:**

De las infracciones a las Libertades, el Orden y Paz Pública.

Artículo 17. Se consideran infracciones a las libertades, el orden y la paz pública, y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno, dos y tres del tercero de presente Reglamento [...]

I. causar escándalo en lugares públicos.

[...]

III. Embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez causando escándalo en lugares públicos.

IV. Alterar el orden y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas.

## DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

*En cuanto al acto*

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración



nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

#### *En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

#### *En cuanto al resultado*

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. [...]

Artículo 19. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

En cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Encuentran aplicación los artículos 2° y 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válido como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señalan:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con

los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos se tendrán que analizar las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos

cuando el control de convencionalidad sea aplicada por todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

#### PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona,

#### PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos

derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

## DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA SEXUAL Y A LA DIGNIDAD.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual consiste en exentarlas de cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y la sexualidad como víctima y que por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

El reconocimiento expreso del derecho de las mujeres a no ser sometidas a actos de tortura tiene que ver con la violencia sexual del que son víctimas por parte de agentes estatales o particulares. La violencia sexual es una de las peores formas de sometimiento y tortura que los hombres pueden ejercer hacia las mujeres.

Ahora bien, existen otros tratados internacionales que también reconocen expresamente el derecho a no ser torturado, pero para ciertos grupos de población específicos. En el caso de las mujeres, la Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>1</sup> en su artículo 3° y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, en el artículo 4°, señalan expresamente el derecho de las mujeres a no ser sometidas a torturas, ni a otros tratos o penas cuales, inhumanas y degradantes.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, se ha pronunciado sobre la calificación jurídica de una violación sexual como tortura. En ese sentido, conviene recordar la resolución dictada en el caso Fernández Ortega y otros vs México el 30 de agosto de 2010, en la cual se señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.

Esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni a lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.<sup>2</sup>

Ahora bien, es claro que una violación sexual es a todas luces una expresión de violencia contra las mujeres. La Convención Belém do Pará reconoce desde su preámbulo que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y en su artículo 2° señala que la violencia contra las mujeres incluye la física, sexual y psicológica. Sin embargo, este concepto debe entenderse en un sentido más amplio, dado que la violencia afecta a las mujeres por múltiples vías, obstaculizando el ejercicio de otros derechos fundamentales de naturaleza civil y política, así como económicos, sociales y culturales.<sup>3</sup>

Por esta razón el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señaló que la definición de la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo; es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer, a la que afecta en forma desproporcionada.<sup>4</sup>

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), establece que la violencia institucional contra las mujeres consiste en los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

La misma ley establece en su artículo 20 que, para que el Estado cumpla con su

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo. 118.

<sup>3</sup> CIDH. Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.

<sup>4</sup> ONU, comité CEDAW, Recomendación General No 19, “La violencia contra la mujer”, párrafo. 6

obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige, incluyendo la violencia institucional.

La Corte Interamericana, en la sentencia del caso *Fernández Ortega y otros vs México* señaló que:

La violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente” situación difícilmente superable por el paso del tiempo a diferencia de lo que acontece en otras diferencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.<sup>5</sup>

Por otra parte, la misma Convención de Belém do Pará también reconoce en su preámbulo que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana, lo que implica la violación del derecho a la dignidad de las mujeres.

La dignidad es el fundamento esencial del ser humano y toca todos los derechos humanos. En los preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

El artículo 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. En el ámbito nacional, el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la dignidad al señalar en su último párrafo lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la

---

<sup>5</sup> Corte IDH, caso *Fernández Ortega y otros vs México*.



religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Siempre que se cometa un acto de violencia sexual, además de la violación del derecho a la integridad personal y otros más que puedan vulnerarse en el contexto específico, debe entenderse que también se atenta contra la intimidad de las víctimas y por lo tanto, contra su dignidad.

La tutela de los derechos de las mujeres reviste una particular protección en la legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de los preceptos anteriores, se encuentra la siguiente legislación secundaria:

**Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:**

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En el ámbito local se cuenta con la siguiente legislación:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Párrafo 5°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

### Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 5. los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

- I. El respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;
- II. La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida; y
- IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

### Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 5. El Poder Ejecutivo elaborará mecanismos interinstitucionales dentro de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer para abatir la desigualdad, injusticia y discriminación de personas.

#### Capítulo III

Del Consejo Estatal Para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Artículo 32. En materia de prevención las dependencias deberán ejercitar las siguientes acciones:

- I. Capacitar a los servidores públicos en materia de igualdad de género;
- II. Implementar campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres, así como informar respecto de las instituciones que atienden a las víctimas de las mismas;

[...]

Artículo 51. Las acciones permanentes para erradicar la violencia contra las mujeres

consistirán en:

I. El desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, promoviendo la cultura de buen trato y de igualdad de género;

[...]

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, con el apoyo de las dependencias y los municipios, sistematizará la información que se genere en la implementación del instrumento administrativo de erradicación de la violencia contra las mujeres. La información que se procesará será la siguiente:

I. Avances legislativos locales con perspectiva de género para lograr la igualdad entre la mujer y el hombre;

[...]

Artículo 57. Para la prevención de la violencia contra las mujeres, el Estado y los municipios ejecutarán acciones tendientes a:

I. Difundir que la mujer y el hombre son iguales ante la ley como sujetos de derechos y obligaciones;

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos:

##### Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

##### Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

#### Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

#### Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 2263 (XXII) el 7 de noviembre de 1967, que señala:

#### Artículo 1.

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad

humana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y en vigor desde esa fecha, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, y que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, señala:

#### Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

#### Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

#### Artículo 5.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

#### Artículo 12. Observación general sobre su aplicación:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a

la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 15.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

[...]

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1999, y que entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de marzo de 1995 y para el Estado mexicano el 12 de diciembre de 1998, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, señala:

Artículo 3.

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;

El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

[...]

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

Artículo 7.

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Artículo 8.

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16



de diciembre de 1966; aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

## Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, a partir de los nuevos modelos de control de convencionalidad y constitucionalidad, respecto a las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer, el Poder Judicial Federal se ha expresado en diversas tesis de jurisprudencia, de las cuales se citan algunas de las más recientes:

Época: Décima Época

Registro: 2010003

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XXIII/2015 (10a.)

Página: 238

**TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas

o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXIII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009081

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXIII/2015 (10a.)

Página: 422

**DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.**

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada

subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009256

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P.82 P (10a.)

Página: 2094

**ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.**

En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el juzgador advierte de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 542/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente violaciones de derechos humanos de los entonces policías municipales Miguel Ángel Badillo Espino, José de Jesús Flores Serrano y Lluvia Sarahí Contreras Ramírez, adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Atotonilco el Alto, bajo los argumentos siguientes:

Quejoso 1, refirió en su queja inicial, presentada ante esta defensoría de derechos humanos el 17 de octubre de 2016, que alrededor de las 23:00 horas del 30 de abril de 2016, al estar discutiendo con el agraviado, fueron detenidos por elementos de seguridad pública de Atotonilco el Alto. Ya en el interior de los separos municipales, uno de estos elementos se aprovechó del quejoso 1, violándolo, además de golpearlo y amenazarlo de que si le decía al agraviado lo iba a matar y al agraviado lo seguirían golpeando. Dijo que perdió la conciencia durante el tiempo que estuvo detenido, y que hasta la mañana siguiente, al despertarse, se dio cuenta de que tenía su pantalón abajo y estaba adolorido de sus genitales, fue cuando el agraviado le manifestó que habían abusado de él toda la noche, sin poder hacer él nada al respecto.

Del análisis de los antecedentes, hechos y evidencias que se describieron en los capítulos que anteceden, este organismo deduce, primeramente, que con su conducta, el entonces policía Miguel Ángel Badillo Espino incurrió en violaciones de los derechos humanos del quejoso 1, como se advierte de los dictámenes de medicina y psicología emitidos por peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con los cuales quedó debidamente demostrado el abuso sexual contra del quejoso 1, en el interior de los separos municipales de Atotonilco el Alto (punto 13, inciso e, de antecedentes y hechos, y 4 del capítulo de evidencias).

Con dichos dictámenes se fortalece lo afirmado por la quejosa ante el agente del Ministerio Público, sobre la violación sexual de que fue objeto por parte de Miguel Ángel Badillo Espino. Al tratarse de conductas de oculta realización, es suficiente el dicho sostenido del quejoso<sup>1</sup>, para hacer prueba plena, concatenado con los resultados de los referidos dictámenes. Al efecto, cobra aplicación el siguiente criterio de nuestro máximo tribunal,<sup>6</sup> que a la letra dice:

#### VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN EL DELITO DE.

En los delitos de oculta realización, como el de violación, es suficiente el dicho sostenido de la ofendida, aunado a la prueba que de la violencia se establezca mediante el correspondiente dictamen médico, para que se tenga por probado el delito.

Lo anterior se encuentra robustecido en la determinación de la averiguación previa que hiciera la agente del Ministerio Público adscrita al área de Visitaduría de la FGE ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Atotonilco, en la cual resolvió ejercer la acción penal contra Miguel Ángel Badillo Espino (no detenido) por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de violación, y de José de Jesús Flores Serrano y Miguel Ángel Badillo Espino, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de abuso de autoridad, en agravio del quejoso 1, (punto 13, inciso x, de antecedentes y hechos; y 4 de evidencias).

También con la resolución dictada por el juez mixto de Primera Instancia de dicha municipalidad, quien determinó girar la correspondiente orden de aprehensión en contra de Miguel Ángel Badillo Espino por la presunta comisión del delito de violación en perjuicio del quejoso 1, (punto 13, inciso z, de antecedentes y hechos; y 4 de evidencias).

Por ello se reitera que, en razón de que se cuenta con un dictamen ginecológico y un dictamen psicológico, emitidos dentro de la averiguación previa (...) por peritos del IJCF, relativos al quejoso 1, de los que se advierte que fue objeto de abuso sexual, alteraciones y daño psicológico como consecuencia de los hechos que el le atribuyó al entonces policía municipal Miguel Ángel Badillo Espino, estos tienen valor predominante sobre otras pruebas, puesto que, dada la naturaleza de la violación, se trata de hechos de realización oculta, en los que

---

<sup>6</sup> [TA]; 7a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Volumen 70, Segunda Parte; Pág. 37.

resulta difícil y casi imposible contar con la declaración de testigos que pudieran haber presenciado el evento.

Se subraya que el policía José de Jesús Flores Serrano no protegió la integridad y seguridad personal de la agraviada al no tratar de inhibir la conducta ilícita de su compañero Miguel Ángel Badillo Espino. Además, la agente del Ministerio Público, concluyó que las vejaciones en contra de la agraviada tuvieron como característica la instrucción policial, destreza y la superioridad de ambos elementos, por lo que se resolvió solicitar orden de aprehensión contra ellos por el delito de abuso de autoridad (punto 13, inciso x, de antecedentes y hechos; y 4 de evidencias).

Además, queda de manifiesto que no existió una adecuada vigilancia en el interior de los separos municipales de Atotonilco el Alto, ya que se realizó desde el área de alcaldía, y el personal que tenía bajo su responsabilidad la custodia de los arrestados no llevó a cabo eficientemente esa función. En el caso que nos ocupa, la omisión fue de parte de la entonces policía Lluvia Sarahí Contreras Ramírez, quien entonces fungió como alcaide.

Con ello también se evidenciaron graves omisiones de la entonces servidora pública Lluvia Sarahí Contreras Ramírez en el manejo y control de los separos municipales de Atotonilco el Alto, ya que dejó de cumplir con su obligación de cuidado y vigilancia de las personas que ahí se encuentran privadas de su libertad, lo que genera un inminente riesgo de que se vulneren los derechos a la vida, integridad y seguridad personal, en clara contravención de lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que “todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

De lo expuesto en los dos párrafos que anteceden se advierte claramente que los entonces servidores públicos aquí involucrados también faltaron a lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I y XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en cuanto establece:

Artículo. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Es universalmente aceptado que el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, debe asegurar el control y la seguridad interna de los centros donde se priva a las personas de su libertad.<sup>7</sup> El debido control del orden interno de estos lugares, por parte de las autoridades es un presupuesto esencial para garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Paralelo a esta responsabilidad se encuentra el deber de custodia, en razón de que las autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran bajo su guarda, lo cual configura una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y la autoridad, la cual se caracteriza por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones ante las circunstancias propias del encierro, que impide a la persona privada de su libertad satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas.<sup>8</sup>

Así, en cualquier centro de privación de la libertad se somete a las personas internas a una regulación fija, que implica pérdida de intimidad, limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección, lo cual implica un compromiso específico y material afectar su dignidad e integridad personal.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr. Artículo 4, *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>8</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Instituto de Reeduación del Menor V.S. Paraguay*. Sentencia del 2 de septiembre de 2004 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 112, párrafo 152.

<sup>9</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe No. 41/99, Caso 11.491, Menores detenidos*,



Acorde a los estándares exigidos por el sistema internacional de derechos humanos, la administración de cualquier centro utilizado para la privación de la libertad debe considerar los efectos y consecuencias de su actuación, que se rige invariablemente en el trato, control y custodia de las personas ahí ingresadas, como se establece en los siguientes instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos:

##### Artículo 3

Todo individuo tiene derecho... a la seguridad de su persona.

[...]

##### Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho [...] a la seguridad de su persona.”

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

##### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

---

*Honduras*, 10 de marzo de 1999, párrafo 135.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

#### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: “Artículo 16.1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”

#### Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley:

##### Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

#### Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

##### Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

##### Principio 7.1.

Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

#### Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas:

Principio I  
Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

[...]

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

De igual forma, se acerca a la naturaleza implícita de las responsabilidades de control y custodia en los centros carcelarios, el espíritu del artículo 19, párrafo séptimo, de la Constitución federal, en cuanto establece: “Todo mal tratamiento

en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

En el caso que nos ocupa, los entonces servidores públicos Miguel Ángel Badillo Espino, José de Jesús Flores Serrano y Lluvia Sarahí Contreras Ramírez, de la Comisaría de Seguridad Pública de Atotonilco el Alto, con sus conductas incurrieron en violación de los derechos al trato digno y a la integridad y seguridad personal del quejoso 1, y además dejaron de garantizar su derecho humano a la seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, los entonces policías Miguel Ángel Badillo Espino, José de Jesús Flores Serrano y Lluvia Sarahí Contreras Ramírez, involucrados en los hechos motivo de la queja, no observaron lo dispuesto en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que a la letra dice:

La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

Esta Comisión, con el ánimo de hacer frente a conductas arbitrarias y abusivas en los lugares de privación de libertad, ha emprendido una delimitación de principios y derechos cuya protección y prevención deben ser de prioritaria atención por cualquier autoridad del Estado, con acciones de carácter permanente por sus funestas repercusiones y secuelas.

En el mismo sentido, derivado de los hechos investigados en el caso que se analiza en esta resolución, esta Comisión estatal estima pertinente que en la incursión de derechos humanos de ineludible atención por el Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, se establezca como un tema prioritario proteger a cualquier persona que se encuentre en lugares de privación de libertad contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, abuso sexual,

mientras cualquier persona esté bajo su custodia.

#### De la reparación del daño

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, como las que se documentaron en esta Recomendación, es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y enfrentar la impunidad. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que el quejoso 1 sufrió actos de violación de sus derechos humanos atribuibles al Estado, ya que fueron servidores públicos en funciones del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto quienes actuaron de manera inadecuada y fueron omisos en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, el ayuntamiento debe asumir la responsabilidad de reparar el daño y responder ante la quejosa, según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado a sus derechos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá [...] la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Es obligación del Estado, en este caso del ayuntamiento de Atotonilco el Alto, contribuir a la protección de los derechos humanos, como garante de un Estado democrático de derecho. La vocación natural de toda institución enfocada en la seguridad pública es la integridad de los ciudadanos, y en el caso de que exista la violación de un derecho humano, el Estado tiene la obligación de repararla,

tal como se establece en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 4° de la Ley General de Víctimas, publicada en *el Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, nos señala el concepto legal de víctima, así como sus clases:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

El Ayuntamiento de Atotonilco el Alto debe reconocer que el quejoso 1, tiene derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que ha sufrido como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos de las que fue víctima, así como una justa reparación integral, tal como lo refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un efecto no solo reparatorio, sino correctivo, que comprenda la

rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas. De conformidad con el artículo 1° de dicha ley, ésta es de observancia obligatoria, en sus respectivas competencias, para las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como para cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En efecto, la reparación integral y las medidas de compensación están establecidas en los artículos 7°, fracción II; 26, 27, 64, 65 y 68 de la Ley General de Víctimas, que al respecto disponen:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;



VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o

menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

### Capítulo III

#### Medidas de Compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos

casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

#### Capítulo IV De la Reparación

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

*El derecho a saber.* La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos

de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998. Dicho organismo tiene como funciones:

63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,<sup>10</sup> principio

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas

que es consagrado en la Convención Americana sobre de Derechos Humanos artículo 63.1 y en el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,<sup>11</sup> que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o

---

jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentenciado el 6 de mayo de 2008.

<sup>11</sup> En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

La CIDH es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y crear jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.”

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...



El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de

percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

#### V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido

(*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

[...]

10. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, según el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la CIDH, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión expidió el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 14 de junio de 2002 en el *Diario Oficial de la Federación*, que entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y Patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113 [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su

actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y con base en los artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 5º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b, y II; 12, 16, 20, 24, fracción II; 29 y 36 de la citada normativa.

Toda violación de derechos humanos es un retroceso tanto colectivo como individual. De manera particular, los hechos analizados en este caso se traducen en una afectación psicológica de la agraviada, ya que genera inseguridad hacia las autoridades, pues como quedó demostrado, los entonces servidores públicos involucrados dejaron de cumplir con las obligaciones que les impone la ley.

El Ayuntamiento de Atotonilco el Alto debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos que motivaron esta Recomendación, además de garantizar a la sociedad en general y a la agraviada en lo particular, que la conducta de sus servidores públicos siempre será con apego a la legalidad y con el total respeto a los derechos humanos.

Para los fines de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de Atotonilco el Alto debe reparar las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento de que agentes que estuvieron a su cargo las cometieron, y ofrecer las garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales”<sup>12</sup>, y tener “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, además de asegurar un adecuado ejercicio de la función pública que garantice el respeto a la seguridad jurídica

---

<sup>12</sup> Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

del quejoso 1, y demás personas que lleguen a encontrarse en el supuesto de ser privadas de su libertad en los separos municipales de esa población.

Por otra parte, respecto al señalamiento del quejoso 1, al momento de presentar esta inconformidad, en el sentido de que las autoridades correspondientes podrían dilatar su denuncia registrada inicialmente bajo el número de averiguación previa (...), posteriormente integrada y registrada con el número (...), en la agencia 5 del Sistema Tradicional perteneciente a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidad Administrativa de la FGE, este organismo no tiene por acreditado que haya existido atraso en la integración de la referida indagatoria, ni que no se hubiese trabajado en ella de una manera oportuna y continua. Se observa que el 17 de octubre de 2016 la inconforme formuló esta queja, y la citada indagatoria se determinó y ordenó consignar por la agente del Ministerio Público aquí involucrada al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Atotonilco el Alto, el 28 de octubre de 2016, esto es, ocho días aproximadamente después de presentada esta queja, avocándose el juez mixto de Primera Instancia el 1 de noviembre de 2016 (evidencia 8).

Por lo anteriormente expuesto, esta defensoría de derechos humanos llega a la siguiente:

#### IV. CONCLUSIÓN

Quedó plenamente acreditado que los entonces elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Atotonilco el Alto, Miguel Ángel Badillo Espino, José de Jesús Flores Serrano y Lluvia Sarahí Contreras Ramírez, incurrieron en actos y omisiones que se tradujeron en violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad personal, en conexidad con los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia sexual y a la dignidad del quejoso 1, por lo que esta Comisión dicta las siguientes

#### Recomendaciones:

Al C. Miguel Ortega Guzmán, presidente municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco:

Primera. Que la institución que representa realice el pago por la reparación del daño a la víctima, conforme a derecho, de forma directa y en la que se incluyan

todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente resolución; en este rubro deberá incluirse la indemnización pecuniaria correspondiente. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de verdadera preocupación hacia las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por personal de la Comisaría de Seguridad Pública de Atotonilco el Alto.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se garantice al quejoso 1, la dotación de satisfactores mínimos que le permitan el acceso a una vida digna, que al menos deberán cubrirse de la siguiente manera:

Atención médica, psicológica y otros servicios de salud: el Ayuntamiento de Atotonilco el Alto deberá de prestar servicios médicos y de salud, otorgar al quejoso 1, rehabilitación a través de la aplicación de medidas médicas, psicológicas, educativas, sociales y ocupacionales para alcanzar la mayor proporción de su capacidad que le permita integrarse a la familia, sociedad y trabajo. La rehabilitación estará encaminada a mejorar su capacidad de realizar actividades necesarias para su desempeño físico, mental y social ocupacional o cualquier otro procedimiento que le permita integrarse a la sociedad.

Tercera. Como medidas de rehabilitación, gire instrucciones a quien corresponda para que el personal especializado brinde atención médica, psicológica o psiquiátrica que sea necesaria a las víctimas directas e indirectas de los hechos materia de la presente Recomendación. Por lo anterior, deberá entablarse comunicación con el quejoso 1 y el agraviado, a efecto de que, con su consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, incluido el pago de los medicamentos que requiera.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inscriba la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, para que exista constancia de la conducta violatoria de derechos humanos de los involucrados.



Quinta. Ordene que se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativos de los entonces servidores públicos involucrados, para que quede constancia de las violaciones de derechos humanos en que incurrieron.

Sexta. Como medida de satisfacción, se ofrezca a la víctima una disculpa por la deficiente prestación del servicio público de quienes participaron en los hechos, lo cual permitió que se violaran sus derechos humanos en los términos expuestos en la presente Recomendación.

Séptima. Como medida de no repetición, se le solicita:

a) Instruya por escrito al comisario de Seguridad Pública Municipal de esa población, para que se garantice permanentemente la custodia y vigilancia de todas las personas que ingresen detenidas a los separos municipales, lo que implica que el personal que tenga a su cargo esa responsabilidad deberá mantener de manera constante una observación directa de las estancias y de las personas arrestadas.

b) Disponga lo necesario para que se adquiera y se instale en lugares estratégicos de la cárcel municipal equipo y tecnología de vigilancia, a través de cámaras de circuito cerrado con mayor capacidad de almacenamiento, para el auxilio en las labores del personal de la alcaldía.

c) Disponga lo conducente para que el personal asignado a la custodia y vigilancia de personas arrestadas en los separos municipales trabaje exclusivamente en esa tarea, y se evite que elementos policiales operativos realicen esas funciones.

d) Se proporcione al personal asignado a alcaldía, capacitación en temas de centros de privación de la libertad, actualización de derechos humanos de las víctimas y de perspectiva de género en la función pública.

e) Disponga lo conducente para que se fortalezca la actualización profesional del personal operativo que labora en la Comisaría de Seguridad Pública de Atotonilco el Alto.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta Comisión podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, con base en los artículos 76 y 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la aceptar o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 36/2017, que consta de 106 páginas.